

S° 560

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82	1
----------	--	-------------------------------	------------	---

RESOLUCIÓN N° 512

4456

Buenos Aires, 15 AGO 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 560, que tramita en el expediente N° 100.720/82, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 673 del 03.12.86 (fs. 2935/7) al que se ha agregado mediante auto del 27.03.92 (fs. 3828) el sumario financiero N° 558, expediente N° 104.816/86, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 669 del 03.12.86 (fs. 3811/2), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en **OCCIDENTE COMPAÑIA FINANCIERA S.A.** (en liquidación), en el cual obra:

I. El Informe N° 764/345/86 (fs. 2921/34), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/2919, que dieron sustento a las siguientes incriminaciones dispuestas por Resolución N° 673/86 (fs. 2935/7):

- 1) **Exceso en el límite sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio y exceso en la asistencia crediticia** en transgresión a la Ley 21.526, art. 30 incs. e) y a), a las Circulares RF 343, puntos 1 a 5 del Anexo, RF 643, RF 1322 y RF 1373 y a la Comunicación "A" 49, OPRAC I, Capítulo I, puntos 4.3.1.2, 4.3.1.3. y 4.4.
- 2) **Concentración de cartera crediticia**, en transgresión a la Circular RF 25, penúltimo párrafo.
- 3) **Deficiencias y/o carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia**, en transgresión a la Comunicación "A" 49, Capítulo I, punto 1, sub-puntos 1.6, 1.7 y 3.1.
- 4) **Operaciones con directores y con empresas y/o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela**, en transgresión a la Ley 21.526 art. 28 inc. d) y a la Comunicación "A" 49, OPRAC I, Capítulo I, punto 1, sub-puntos 1.5 y 1.6.
- 5) **Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con otra entidad financiera**, en transgresión a la Ley 21.526, art. 27, Comunicación "A" 49, OPRAC I, punto 1.3 y Comunicación "A" 59, OPASI I, punto I, 1. Cuentas Corrientes Bancarias.
- 6) **Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial económica y financiera de la ex entidad:**
 - a) En transgresión a la Ley 21.526, art. 36, 1º parte, a las Normas Contables para las Entidades Financieras, Tomo I, Comunicación "A" 7, CONAU I: Activo, Préstamos, Cuenta N° 131.901, previsiones por riesgo de incobrabilidad;
 - b) En transgresión a la Ley 21.526, art. 36, 1º parte, a las Normas Contables para las



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4457 2
----------	-------------------------------	-------------------------

Entidades Financieras, Tomo I, Comunicación "A" 7, CONAU I: Capítulo - Criterios Generales de Valuación, punto 2.3.1; y

c) En transgresión a las Circulares RF 1329, punto 1º a) y RF 1477 y a las Normas Contables para las Entidades Financieras, Tomo II, Comunicación "A" 7, CONAU I: Capítulo - Activo - Bienes Diversos, Imputación Otros bienes diversos revaluables, Cuenta N° 190.018.

7) Incumplimiento de disposiciones sobre redescuentos solicitados a este Banco Central, en transgresión a Comunicación "A" 10, REMON I, Capítulo IV, Instrucciones para el depositario, puntos 1 y 7.

8) Incorrecta integración de fórmulas:

a) En transgresión a la Ley 21.526, art. 36, 1º parte y a las Normas Contables para las Entidades Financieras, Tomo III, Comunicación "A" 7, CONAU I, D. Régimen Informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, punto 3.

b) En transgresión a la Ley 21.526, art. 36, 1º parte y a las Normas Contables para las Entidades Financieras, Tomo III, Comunicación "A" 7, CONAU I, C. Régimen Informativo contable mensual.

9) Incumplimiento de relaciones técnicas relativas al estado de los activos inmovilizados, en transgresión a la Ley 21.526 art. 30 inc. d) y a las Circulares RF 358, art. 1º, punto 1, sub-puntos 1.8 y 1.9 y RF 1329, punto 1 a).

10) Desempeño como presidente de persona inhábil a tal efecto, en transgresión a la Ley 21.526, art. 10 inc. c).

11) Falta de acatamiento a requerimientos e indicaciones de la inspección, en transgresión a la Ley 21.526, arts. 4 "in fine" y 37.

El Informe N° 764/369/86 (fs. 3804/10), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 3172/3803, que dieron sustento a la siguiente imputación, dispuesta por Resolución N° 669/86 (fs. 3811/2):

12) Incumplimiento de los procedimientos mínimos de auditoría, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU I, Normas Mínimas sobre auditorías externas, Tomo III, Anexo III, Procedimientos Mínimos de auditoría, I, B, Pruebas sustantivas, puntos 10, 11, 12, 13, 14, 21, 32, 42 dos últimos apartados, 45 2º ítem y 51.

II. Las personas físicas involucradas en los sumarios que son los señores Eduardo Alberto DE AMBROSI, Samuel FRADKIN, Julio Federico DESCOLE, Manuel PINAZO ORTEGA, Félix BIALY, Hugo R. FERNÁNDEZ SOVRAN, Carlos R. FERNÁNDEZ BLANCO, Carlos Diego ROSAS, León AZERRAD, Irma Josefa IMPARADO o Irma Josefa IMPARADO NAVAS, Carlos Alberto SARMIENTO GARCÍA, Carlos Alberto COLOMBI II, Arnaldo SÁNCHEZ y Guillermo Osvaldo MOLINA, cuyos datos personales obran a fs. 2934 y 3792.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 2951, 2953/6, 2960, 2968, 3136/37, 3154/55, 3817 y 3822/3), las vistas conferidas (fs. 2963, 2967, 2976, 2980 y 3816), los descargos presentados (fs. 2985/3000, 3007/55, 3060/70 vta., 3075/3110, 3119/34, 3143/45 y 3819/20), la documentación agregada por los sumariados (fs. 3001/6, 3056/9, 3071/4, 3111/8 y 3146/49), el auto de apertura a prueba de fs. 3829/32, el cierre del período probatorio obrante a fs. 4930/2 y las respectivas notificaciones (fs. 3833/50, 4906/7 y 4933/51).

IV. La Resolución N° 447 del 19.11.96 (fs. 4917/18) del Superintendente de Entidades



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82	4958	3
----------	--	-------------------------------	------------	------	---

Financieras y Cambiarias por la que se excluye del presente sumario a los señores Carlos Raúl FERNÁNDEZ BLANCO, Carlos Diego ROSAS, y Hugo Roberto FERNÁNDEZ SOVRAN, y las pertinentes notificaciones, obrantes a fs. 4921/9.

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que con referencia a los cargos 1) a 11) cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 764/345/86 (fs. 2923/34), obrando mayores precisiones en el Informe N° 711-574/82 (fs. 1/20), y que respecto del cargo 12) fueron descriptos en el Informe N° 764/369/86 (fs. 3804/10).

Al respecto, cabe señalar a priori y en forma genérica, que la gravedad de los sucesos acaecidos llevó a la presentación de una denuncia penal, con fecha 11.02.83, por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 14, tal como surge de fs. 2473/95 vta.

1. Cargo 1) imputa el Exceso en el límite sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio y exceso en la asistencia crediticia.

Los hechos que constituyen el presente cargo se produjeron entre enero de 1981 y marzo de 1982.

1.1. Que consta en la acusación que entre enero de 1981 y marzo de 1982 se otorgaron créditos a los grupos "Saiegh" y "De Ambrosi" (vinculado) en exceso del límite del 25 % de la responsabilidad patrimonial computable de la ex entidad. Dicha responsabilidad - aún sin tener en cuenta la afectación que a la misma resultaría de hechos que integrarán el cargo VI. - alcanzaba a: \$ Ley 14.515 millones en enero 81, \$ Ley 14.615 millones en febrero, \$ Ley 15.233 millones en marzo, \$ Ley 15.883 millones en abril, \$ Ley 17.657 millones en mayo, \$ Ley 19.484 millones en junio, \$ Ley 22.290 millones en julio, \$ Ley 26.403 millones en agosto, \$ Ley 28.170 millones en septiembre, \$ Ley 37.005 millones en octubre, \$ Ley 39.132 millones en noviembre, \$ Ley 43.324 millones en diciembre, \$ Ley 46.648 millones en enero 82, \$ Ley 48.873 millones en febrero, \$ Ley 53.691 millones en marzo. Por lo tanto, el tope excedido (25 %) era en millones de : \$ Ley 3.629, \$ Ley 3.654, \$ Ley 3.808, \$ Ley 3.971, \$ Ley 4.414, \$ Ley 4.871, \$ Ley 5.573, \$ Ley 6.601, \$ Ley 7.043, \$ Ley 9.251, \$ Ley 9.783, \$ Ley 10.831, \$ Ley 11.662, \$ Ley 12.218, \$ Ley 13.423, respectivamente. Frente a ello las sumas efectivamente entregadas y adeudadas fueron en millones: para grupo De Ambrosi \$ Ley 28.128 a enero, febrero, marzo, abril y mayo 81, \$ Ley 65.416 a junio, julio y agosto 81, \$ Ley 92.964 a septiembre, octubre y noviembre 81, \$ Ley 115.155 a diciembre 81 y enero 82, \$ Ley 131.471 a febrero 82, \$ Ley 120.526 a marzo 82; y para el grupo Saiegh, \$ Ley 8.500 de enero 81 a marzo 82.

La situación expuesta no fue declarada en las pertinentes fórmulas 3269 sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, con lo que se ocultaron los desfasajes habidos.

Los beneficiarios de la ilegítima asistencia fueron:

- El Grupo "Saiegh": Saico S.A., Río Montes S.A., Frigorífico La Unión S.A., Dar Propiedades S.A., Cristóbal Colón S.A., Elaboradora de Productos El Pan S.A. Berchem S.A.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.720/82	4 4059
----------	-------------------------------	------------	-----------

Darom S.A., Plastic Tarma S.A., Regetex S.A., Boumort S.A. y Códico S.A..

- El Grupo "De Ambrosi": Transcar S.A., Fidema S.A., De Ambrosi, Eduardo, Urbasud S.A., Parque Atlántico "La Caleta" S.A., Construcciones "La Caleta" S.A., Tutora Compañía Sudamericana de Seguros S.A., Astilleros Quarton S.A., Interhotel S.A., Certidumbre S.A., Bialy Félix, Leubel S.A., Fornari Eliseo, Optar S.A., Taylor Horacio, Puerto Manzano S.R.L., Depalfilm Producciones S.A., Diasud S.A., Zuñiga Josefina Elvira, Club de Campo "La Martona" S.A., Ugarte Fernando, Machinea Víctor, Euroimpec S.A., De Ambrosi Carlos Miguel, Duplessy Pablo Ignacio, Diocal S.A., Fernández Sovran Hugo, Comellas Jorge, Alejandro Locci, La Angostura Country Club S.A., Averbuj Abel E., De Menech María Ester, Di Cugno Rogelio, Curtesi Hugo, Oscar Carlos Silva y Samuel Fradkin.

Que lo expuesto se acredita mediante Fórmulas 3269 entre Enero 1981 y Marzo 1982 sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, obrantes a fs. 347/361; detalle de deudas correspondientes a cada uno de los prestatarios del grupo "De Ambrosi" efectuado por la inspección, obrante a fs. 48; detalle de los excesos incurridos a través de la asistencia crediticia accordada a los grupos "Saiagh" y "De Ambrosi" efectuado por la inspección, obrante a fs. 49; Fórmulas 2965 de las que surge la responsabilidad patrimonial computable de Enero a Diciembre '81, Enero, Febrero y Marzo '82, obrantes a fs. 339/346 y 2909/19; estudios de créditos y antecedentes de los prestatarios integrantes de los grupos económicos "De Ambrosi" y "Saiagh", obrantes a fs. 893/1083, fs. 1084/1310, fs. 1311/1553, fs. 1554/1769, fs. 1770/1974, fs. 1975/2225, fs. 2226/2401 y estudio efectuado por la inspección obrante a fs. 21/2, del que surge la vinculación con el grupo "De Ambrosi".

Que además se constató que, al 31.12.81, 36 prestatarios que correspondían ser incluidos como parte integrante del grupo "De Ambrosi" y que no habían sido declarados como tales, adeudaban un total de \$ Ley 189.921 millones por todo concepto, suma que representaba el 39,5 % del total de la cartera de créditos (\$ Ley 480.868 millones) y el 438 % de la responsabilidad patrimonial computable a esa fecha (\$ Ley 43.324 millones). En consecuencia, si hubiesen sido correctamente computados estos beneficiarios como componentes del mencionado grupo, habrían configurado un exceso de gran magnitud en materia de limitaciones a la asistencia crediticia. Por otra parte, con relación a dichos 36 clientes, no fueron cumplimentados los requisitos mínimos de control interno estipulados por las normas vigentes, a fin de determinar los montos de financiamiento acordados a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la ex entidad. Este nuevo incumplimiento se exteriorizó por el hecho de que, ante requerimientos efectuados - mediante télex del 03.03.82 - , el presidente de la ex entidad (en su carácter de Gerente General) expuso - por nota del 10.03.82 - que no se contaba con los informes periódicos exigidos.

Ésto resulta acreditado mediante Fórmula 3519 sobre distribución del crédito por cliente correspondiente al 4º trimestre del año 1981, obrante a fs. 281/2, de la que surge el total de la cartera crediticia; Fórmula 2965 de la que surge la responsabilidad patrimonial computable a diciembre '81, obrante a fs. 340; télex por el que se requiere cumplimentar los requisitos mínimos de control interno, obrantes a fs. 88; contestación al télex de fecha 10.03.82, obrante a fs. 89 y estudio efectuado por la inspección del que surge el monto del \$ Ley 189.921 obrante a fs. 514/7.

1.2. Que en consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han sido desvirtuadas en las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 1) relacionado con el exceso en el límite sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio y el exceso en la asistencia crediticia en transgresión a la Ley 21.526, art. 30 incs. e) y a), a las Circulares RF 343, puntos 1 a 5 del Anexo, RF 643, RF 1322 y RF 1373 y a la Comunicación "A" 49, OPRAC I, Capítulo I, puntos 4.3.1.2, 4.3.1.3. y 4.4.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82	5
----------	--	-------------------------------	------------	---

2. Cargo 2) imputa la Concentración de cartera crediticia.

La presente infracción se tiene por ocurrida al 31.12.81. 4960

2.1. Que se detectó una significativa concentración de prestatarios, toda vez que al 31.12.81, 59 de ellos (0,52 % de la cartera total de clientes) registraban deudas por \$ Ley 301.355 millones que representaban el 62,7 % del total de la cartera a la misma fecha (de \$ Ley 480.868 millones)

Lo expuesto se acredita mediante Fórmula 3519 sobre distribución del crédito por cliente correspondiente al 4º trimestre año 81, obrante a fs. 281/2, de la que surge el total de la cartera de créditos; nota de la ex entidad de fecha 12.02.82 de la que surge la información correspondiente al formulario 3519 obrante a fs. 417/8 y estudio efectuado por la inspección obrante a fs. 510/3, de cuya suma surge el total de acreencias de \$ Ley 301.355 millones.

2.2. Que en consecuencia, teniendo en cuenta las probanzas acumuladas en autos, y ante los insustanciales conceptos defensivos intentados en los descargos, se tiene por acreditado el presente cargo 2) relacionado con concentración de la cartera crediticia, en transgresión a la Circular RF 25, penúltimo párrafo.

3. Cargo 3) imputa Deficiencias y/o carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia.

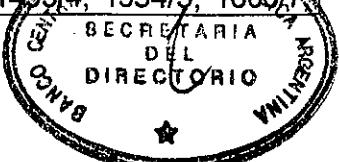
Los hechos que motivan el presente cargo se tienen por ocurridos al 28.02.82 y el 21.04.82.

3.1. Que la inspección constató que los responsables del otorgamiento de los créditos - señores De Ambrosi (Presidente) y Samuel Fradkin (Vicepresidente) - acordaron asistencia crediticia a prestatarios que no reunían las condiciones mínimas de solvencia patrimonial y financiera y sin que mediara ningún tipo de análisis de la situación económica - financiera del cliente frente al monto de los créditos otorgados.

Esta situación también se evidenció con la liquidación de un nuevo crédito - el 21.04.82 - a la firma Boinco S.C.A. por \$ Ley 4.500 millones (acuerdo suscripto por el señor De Ambrosi según consta a fs. 78), ya que la circularización de deudores efectuada permitió detectar que los responsables de la firma citada desconocieron ser titulares de dicho préstamo. Asimismo, en la casi totalidad de las solicitudes de crédito no se dejaba constancia del destino a dar a los fondos.

Que, además, en ninguna de las liquidaciones de crédito verificadas constaba la firma del prestatario dando conformidad a la recepción de los fondos.

Las precedentes manifestaciones se acreditan con estudios efectuados por la inspección obrantes a fs. 525/37 de los que surge el desfasaje entre la asistencia crediticia otorgada y los respectivos patrimonios de los prestatarios y cómo se comprometía injustificadamente el patrimonio de la ex entidad, demostrado a través de las previsiones para riesgo de incobrabilidad; nota de la firma Boinco S.C.A. solicitando crédito por \$ Ley 4.500 millones obrante a fs. 69/70; garantías ofrecidas, fs. 71/2; referencias comerciales, inscripciones impositivas, componentes de la sociedad a fs. 73/4; estado patrimonial al 31.12.80, fs. 75/6; acuerdo de crédito de la ex entidad, fs. 78; liquidación de créditos, fs. 79/80; acta labrada a integrante de Boinco S.C.A. de fecha 10.05.82 obrante a fs. 225 de la que surge que la citada firma no ha recibido préstamo por \$ Ley 4.500 millones; solicitudes de crédito obrantes a fs. 57/62 de las que no surge el destino a dar a los fondos; liquidaciones de créditos obrantes a fs. 63/8 de las que surge la falta de la firma del prestatario dando conformidad a la recepción de fondos y Fórmulas 2000 sobre estudios de créditos y antecedentes de prestatarios obrantes a fs. 893/4, 971/4, 1084/94, 1096/8, 1168/9, 1199/1200, 1243/4, 1311/2, 1357/68, 1372/80, 1382/1403, 1415/28, 1430/3, 1461/3, 1493/4, 1554/5, 1606/7.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.720/82 Act. 4961	6
1643/4, 1678/9, 1707/8, 1734/5, 1770/1, 1803/4, 1831/2, 1858/80, 1883/4, 1886/7, 1926/48, 1952/4, 1975/6, 2016/7, 2035/6, 2054/5, 2095/6, 2098/9, 2101/2, 2125/7, 2142/3, 2159/72, 2193/203, 2226/40, 2242/3, 2264/81, 2283/4, 2307/8, 2331/2, 2364/5, 2367/9 y 2371/5.			
<p>3.2. Que en consecuencia, frente al cúmulo de elementos probatorios glosados al expediente, los que no resultaron desvirtuados por las pertinentes defensas de los sumariados, se tiene por acreditado el presente cargo 3) relacionado con deficiencias y/o carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, en transgresión a la Comunicación "A" 49, Capítulo I, punto 1, sub-puntos 1.6, 1.7 y 3.1.</p>			
<p>4. Cargo 4) imputa Operaciones con directores y con empresas y/o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela.</p>			
<p>El período infraccional de este cargo se extiende entre el 19.06.81 y el 30.04.82.</p>			
<p>4.1. Que la inspección comprobó que los anticipos de créditos otorgados exclusivamente a directores, empresas y/o personas vinculadas - con referencia a los señores De Ambrosi, Fradkin y Bialy -, no eran cancelados con disponibilidades genuinas de los respectivos prestatarios sino que se daban por abonados (incluso los intereses respectivos) a través del otorgamiento de nuevos anticipos o créditos a largo plazo, que resultaron irrecuperables en un alto porcentaje.</p>			
<p>Se destaca asimismo que al ocuparse la inspección de verificar los legajos de los deudores, en ellos no obraban solicitudes de anticipos de créditos, las que recién fueron proporcionadas con posterioridad, al serles requeridas por Memorando N° 2. Las mismas presentaban diversas irregularidades: no expresaban el destino de los fondos, eran redactadas en papel sin membrete, no establecían el plazo por el cual eran otorgados los anticipos.</p>			
<p>Que por otra parte, siendo ya inminente la cesación de pagos de la ex entidad, el 30.04.82 el ex presidente de la misma Eduardo De Ambrosi, solicitó, autorizó, instrumentó y percibió en ese sólo día una operación de \$ Ley 6.000 millones, circunstancia acreditada a fs. 829/33 y descripta a fs. 2482 (proyecto de denuncia penal).</p>			
<p>Todo esto se acredita mediante estudios efectuados por la inspección obrantes a fs. 23/5 de los que surge la cancelación de anticipos a directores y/o empresas vinculadas a través del otorgamiento de nuevos anticipos y/o créditos y anticipos otorgados a directores, personas y/o empresas vinculadas con tasas no compensatorias del costo del dinero tomado; Memorando N° 2 de fecha 22.03.82, punto 2 y N° 3 de fecha 06.04.82 de los que surgen las irregularidades detalladas y su reiteración obrantes a fs. 383/5 y 386, respectivamente; notas de la ex entidad de fecha 25.03.82, obrantes a fs. 398/400 y de fecha 07.04.82, fs. 401/7 en contestación al Memorando N° 2; detalles de los anticipos cancelados a 12.81 y 01.82 y a 02.82 remitido por la ex entidad obrantes a fs. 391/2, 393/4, 395, respectivamente; nota de la ex entidad de fecha 16.04.82 obrante a fs. 408/10, punto a), Otras Informaciones, tercer párrafo y quinto; copias de certificados de depósito a plazo fijo obrantes a fs. 119/24, de las que surge que las tasas percibidas no eran compensatorias siquiera de los intereses pasivos abonados por la ex entidad y solicitudes de anticipos de créditos obrantes a fs. 125/69.</p>			
<p>4.2. Que en consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las cuales no pudieron ser rebatidas por las defensas, se tiene por acreditado el presente cargo 4) relacionado con operaciones con directores y con empresas y/o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, en transgresión a la Ley 21.526 art. 28 inc. d) y a la Comunicación "A" 49, OPRAC I, Capítulo I, punto 1, sub-puntos 1.5 y 1.6..</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4962	7
----------	--	-------------------------------	--------------------	---

5. Cargo 5) imputa el Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con otra entidad financiera.

Los hechos incriminados se tienen por ocurridos en el período comprendido entre el 30.12.81 y el 04.01.82.

5.1. Que se constató que ante un pedido de fondos realizado el 30.12.81 por el Banco Credicoop Ltdo. - por \$ Ley 12.500 millones - y dada la circunstancia de no poder depositar en tiempo dicho importe en su cuenta con el Banco Central, se canalizó el mismo a través de dos cuentas corrientes personales en dicho Banco Credicoop Ltdo., debiendo ser reintegrado este importe el 04.01.82 (primer día hábil de 1982).

Que como contrapartida de esta operación el Banco Credicoop otorgó a la ex entidad el 05.01.82 un call money por un día, sin cargo, por \$ Ley 37.500 millones. Esta operatoria produjo un perjuicio económico debido a la diferencia de numerales cedidos (\$ Ley 12.500 millones por 5 días, lo que hacía un total de \$ Ley 62.500 millones) y los recibidos (\$ Ley 37.500 millones por un día). Además la ex entidad no instrumentó esta operatoria adecuadamente ya que, sin que siquiera existiesen recibos o constancias firmadas por los presuntos beneficiarios, se pretendió darle a esta operación la forma de un anticipo de crédito. Asimismo, la ex entidad afirmó que la operación fue llevada a cabo el día 29.12.81 y que el reintegro de los fondos se habría producido el día 30.12.81, lo que era desvirtuable con el cotejo de los extractos de las cuentas particulares mencionadas y de la boleta de depósito correspondiente, de la que surgía que la operación se originó el 30.12.81 y que había concluido el 04.01.82.

Todo ello resulta acreditado con nota de la ex entidad de fecha 30.12.81 de la que surge un anticipo por \$ Ley 12.500 millones de Banco Credicoop Ltdo. sin cobro de intereses, obrante a fs. 263; Télex de fecha 03.03.82 obrante a fs. 264, por el cual se consultó respecto a la operatoria de la ex entidad; nota de la ex entidad de fecha 10.03.82, obrante a fs. 265 de la que surge que se canalizó el importe de \$ Ley 12.500 millones a través de las cuentas personales citadas; nota de la ex entidad de fecha 25.03.82, obrante a fs. 398, en contestación al Memorando N° 2; Memorando N° 2, punto 1º c, de fecha 22.03.82, obrante a fs. 383, por el que se solicita a la ex entidad que informe acerca de la diferencia de numerales cedidos y los recibidos; Nota de la ex entidad de fecha 07.04.82, obrante a fs. 401 por la que se amplía la respuesta al Memorando N° 2; nota de la ex entidad de fecha 05.01.82 obrante a fs. 270 al Banco Credicoop Ltdo solicitando préstamo por \$ Ley 37.500 millones; transferencia de fondos por \$ Ley 37.500 millones obrante a fs. 271/2; extractos de cuentas corrientes particulares, obrantes a fs. 266/9; boleta de depósito por \$ Ley 12.500 millones obrante a fs. 273 y nota de la ex entidad de fecha 20.04.82, obrante a fs. 411/2 en la que afirmó que la operatoria fue llevada a cabo el 29.12.81 y que el reintegro se produjo el 30.12.81.

5.2. Que en consecuencia, teniendo en cuenta las probanzas acumuladas en la causa, se tiene por acreditado el presente cargo 5) relacionado con incumplimientos de disposiciones sobre operaciones crediticias con otra entidad financiera, en transgresión a la Ley 21.526, art. 27, Comunicación "A" 49, OPRAC I, punto 1.3 y Comunicación "A" 59, OPASI I, punto I, 1. Cuentas Corrientes Bancarias.

6. Cargo 6) imputa Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial económica y financiera de la ex entidad.

Teniendo en cuenta que ésta imputación se encuentra constituida por las facetas a), b) y c), según su formulación originaria obrante en la planilla de fs. 2923/33, a los efectos de facilitar la exposición y tratamiento de los tres aspectos que presenta el ilícito formulado como cargo 6), éstos también serán identificados mediante facetas que estarán individualizadas con las citadas letras.

6.1. a) Que con relación a la faceta a), la ex entidad no constituyó suficientes



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82	4963	8
----------	--	-------------------------------	------------	------	---

previsiones por riesgos de incobrabilidad.

Dicha infracción se tiene por ocurrida al 30.04.82.

En efecto, la inspección determinó - con deudas actualizadas al 30.04.82 -, que las previsiones por tal motivo debían ascender a un total de \$ Ley 300.784 millones, cuando las constituidas por la entidad alcanzaban sólo a \$ Ley 1.951 millones. El quebranto adicional era, por tanto, de \$ Ley 298.833 millones, lo que representaba el 556,6 % de la responsabilidad patrimonial computable al 31.03.82 (\$ Ley 53.691 millones). La magnitud de las previsiones estimadas representaron el 52,4 % del total de la cartera de préstamos al 31.03.82 (\$ Ley 574.371 millones).

Lo expuesto se acredita mediante estudio efectuado por la inspección del que surge la determinación de la previsión para deudores incobrables al 30.04.82, obrante a fs. 29/46; Fórmula 2965 al 31.03.82 de la que surge la responsabilidad patrimonial computable obrante a fs. 346; Fórmula 3519 al 31.03.82 obrante a fs. 283, de la que surge el total de la cartera de préstamos; nota de la ex entidad de la que surge el total de las deudas actualizadas al 30.04.82, obrante a fs. 419/20; balance de saldos al 31.03.82, obrante a fs. 2893/2908 del que surgen las previsiones por riesgo de incobrabilidad por \$ Ley 1.951 millones y balance general obrante a fs. 311/33, al 30.06.81.

6.2. b) Que respecto de la faceta b), la ex entidad procedió al devengamiento y apropiación de intereses desde el 30.06.81 hasta el 31.03.82, respecto de la totalidad de las deudas correspondientes a prestatarios que no reunían las mínimas condiciones de solvencia económico-financiera, que permitieran vislumbrar el recupero de dichas acreencias.

El período infraccional de la presente faceta se extiende entre el 30.06.81 y el 31.03.82.

Asimismo exteriorizó - a través de sus balances de saldos - estados patrimoniales y de resultados meramente contables y en distorsión con la realidad, toda vez que el alto grado de incobrabilidad determinado en su cartera de préstamos fue obviado incluyendo dentro de sus ingresos financieros, ajustes e intereses compensatorios exclusivamente en función del devengamiento en el tiempo, sin evaluar ni medir razonable y objetivamente las posibilidades de concreción y percepción.

Que además, la ex entidad continuó apropiando indebidamente los reajustes en los contratos de leasing inmobiliario correspondientes a todo saldo impago por cualquier concepto y todo importe que el locatario debía abonar al locador, lo que implicaba que sus balances mensuales, hasta el 31.03.82 contenían apropiadas utilidades por \$ Ley 1.543,3 millones sin que existieran - dados los atrasos rectificados en el cobro de las cuotas - razonables posibilidades de recupero. Por otra parte, en 4 casos - Fausto Gutiérrez, Atilio Devoto y Antonio Basso (2 operaciones) - se verificó la inexistencia de escrituras traslativas de dominio, a favor de la ex entidad, de los bienes sujetos a leasing inmobiliario.

Todo lo expuesto resulta acreditado con estudio efectuado por la inspección obrante a fs. 528/37; del que surgen las características de los prestatarios; notas de fecha 08.03.82 y 07.04.82 de la ex entidad, de las que surgen el estado de deuda actualizadas al 28.02.82, obrante a fs. 286/8 y al 31.03.82 a fs. 289/90; balances de saldos obrantes a fs. 2738/2860 y a fs. 2861/2908, al 30.06.81, 31.07.81, 31.08.81, 30.09.81, 31.10.81, 30.11.81, 31.12.81, 31.01.82, 28.02.82 y 31.03.82; balance general obrante a fs. 311/33 al 30.06.81; estudio efectuado por la inspección obrante a fs. 27 del que surgen reajustes en leasing inmobiliario; contratos de leasing inmobiliario obrantes a fs. 187/94 y 2497/2735 y listado de contratos de leasing inmobiliario obrante a fs. 2736/7.

6.3. c) Que en lo que respecta a la faceta c), la ex entidad procedió a la cancelación de créditos, principalmente los otorgados a empresas y/o personas vinculadas



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.720/82 Act.	4964	9
----------	--	--	------	---

mediante la incorporación de bienes que recibieron inicialmente una valuación establecida de común acuerdo entre las partes o bien con tasaciones de empresas privadas.

Los hechos infraccionales imputados en esta faceta se tienen por ocurridos al 31.03.82.

En virtud de lo expuesto, se solicitaron tasaciones a bancos oficiales con el objeto de adecuar las previsiones para riesgo de incobrabilidad y debido también a los significativos montos que serían cancelados, que superaban el 335 % de la responsabilidad patrimonial computable de la ex entidad al 31.03.82 (\$ Ley 53.691 millones). A través de las tasaciones efectuadas por la Gerencia de Crédito Pignoraticio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, se constató que la ex entidad propició el ingreso de bienes en defensa de créditos significativamente sobrevaluados, ya que de la comparación de ambas valuaciones surgieron desfasajes entre los bienes inmuebles a incorporar y los montos a cancelar de los respectivos créditos.

Lo precedentemente manifestado encuentra sustento en el estudio efectuado por la inspección del que surge la diferencia entre las valuaciones privadas o efectuadas por la financiera y las realizadas por el Banco Ciudad de Buenos Aires, obrante a fs. 50; tasaciones efectuadas por el Banco Ciudad de Buenos Aires, obrantes a fs. 362/73; Fórmula 2965 al 31.03.82 de la que surge la responsabilidad patrimonial computable, obrante a fs. 346 y balance general obrante a fs. 311/33, al 30.06.81.

6.4. Que en consecuencia, frente al cúmulo de elementos probatorios obrantes en el presente sumario, los que no resultan desvirtuados por las defensas presentadas, se tienen por acreditados los hechos que configuran las facetas a), b) y c), conformantes del cargo 6), en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, 1º parte, a las Normas Contables para las Entidades Financieras, Tomo I, Comunicación "A" 7, CONAU I: Activo, Préstamos, Cuenta N° 131.901, previsiones por riesgo de incobrabilidad y Capítulo - Criterios Generales de Valuación, punto 2.3.1.; y Circulares RF 1329, punto 1º a) y RF 1477 y a las Normas Contables para las Entidades Financieras, Tomo II, Comunicación "A" 7, CONAU I: Capítulo - Activo - Bienes Diversos, Imputación Otros bienes diversos revaluables, Cuenta N° 190.018.

7. Cargo 7) imputa el Incumplimiento de disposiciones sobre redescuentos solicitados a este Banco Central.

El período infraccional correspondiente a este cargo se extiende entre los meses de marzo y abril de 1982.

7.1. Que la inspección constató del análisis de las solicitudes de redescuento efectuadas al Banco Central en los meses de Marzo y Abril de 1982, que la ex entidad no había registrado en el Libro de Actas de Directorio la operatoria realizada, vulnerando las instrucciones para el depositario. Asimismo, se incluyeron documentos - en garantía - firmados por prestatarios que fueron considerados total o parcialmente incobrables por la inspección.

Ésto se acredita mediante estudio efectuado por la inspección del que surgen los documentos que garantizaban las operaciones de redescuento obrante a fs. 653/4 y Fórmula 2929 al 04.82 obrante a fs. 374, de la que surgen los documentos que garantizaban las operaciones de redescuento.

7.2. Que en consecuencia, considerando las probanzas glosadas en autos, las que no han podido ser rebatidas en los descargos de los sumariados, se tiene por acreditado el presente cargo 7) relacionado con incumplimiento de disposiciones sobre redescuentos solicitados a este Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 10, REMON I, Capítulo IV, Instrucciones para el depositario, puntos 1 y 7.

8. Cargo 8) imputa la Incorrecta integración de fórmulas



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4969	10
----------	--	-------------------------------	-----------------	----

Teniendo en cuenta que esta imputación se encuentra constituida por las facetas a) y b), según su formulación originaria obrante en la planilla de fs. 2923/33, a los efectos de facilitar la exposición y tratamiento de los dos aspectos que presenta el ilícito formulado como cargo 8), éstos también serán identificados mediante facetas que estarán individualizadas con las citadas letras.

8.1. a) Que respecto de la faceta a), la ex entidad no integró en debida forma la fórmula 3519 sobre Distribución del Crédito por cliente.

La infracción se tiene por cometida el 31.12.81 y el 31.03.82.

La citada fórmula resultó incorrecta, toda vez que los datos volcados en ella - saldos de crédito, garantías recibidas, clientes vinculados y códigos de situación - no respondían a la realidad. La composición de saldos de deudas por cliente, adicionando los ajustes y devengamientos de intereses al 31.12.81, evidenció que los 50 principales deudores declarados por la ex entidad (0,43 % de la cartera total de clientes) poseían acreencias por \$ Ley 266.056 millones, monto que representaba el 55,4 % del total de esa cartera a la misma fecha (\$ Ley 480.868 millones). Dicho guarismo se elevaba casi al 60 % si se computaban otros 9 prestatarios que debieron ser incluidos en la citada fórmula. Asimismo, el relevamiento de tales 50 principales deudores, evidenció, - como ya se expuso en el segundo apartado del cargo 1 - que 36 de ellos conformaban un grupo económico vinculado, por un total de \$ Ley 189.921 millones que representaba el 39,5 % de la cartera de créditos. Además, 49 de los 50 deudores fueron declarados con garantías preferidas u otras, lo que no respondía a la realidad ya que la gran mayoría de acreencias se encontraba sin cobertura de garantía alguna. Así se comprometía el recupero de los créditos, en virtud de la insolvencia que ya presentaban las respectivas empresas prestatarias, a través de sus balances y/o estados patrimoniales. La casi totalidad de los avales y codeudores que conformaban la columna "Otras Garantías" carecían de suficiencia, ya que eran cruzadas entre deudores insolventes para afrontar los créditos de los cuales eran titulares.

Que respecto de las garantías preferidas, el valor consignado para las mismas superaba varias veces el valor de la realización de los inmuebles afectados. La información original en la columna "Código de Situación del Deudor" arrojaba 49 deudores en "situación normal" y sólo uno "con atrasos", cuando deberían haberse consignado 34 deudores "con riesgo de insolvencia", 10 deudores "con atrasos" y sólo 6 "en situación normal".

Además, al 31.03.82 la ex entidad remitió la citada fórmula con idénticas irregularidades que las indicadas al 31.12.81.

Lo referido resulta acreditado mediante estudio efectuado por la inspección obrante a fs. 510/2 del que surge un estado comparativo de la fórmula 3519 entre los datos informados por la entidad respecto de los que correspondía informar al 31.12.81; estudio efectuado por la inspección obrante a fs. 513 del que surgen los nueve prestatarios no incluidos en la Fórmula 3519; estudio efectuado por la inspección obrante a fs. 514/7, del que surge que 36 prestatarios conformaban un grupo económico "De Ambrosi"; estudio efectuado por la inspección obrante a fs. 518/9, del que surgen las falencias detectadas en el otorgamiento de créditos; Memorando N° 4 obrante a fs. 387/8 de fecha 13.04.82, punto e), por el cual se solicitó se consignara con carácter de declaración jurada si la Fórmula 3519 se hallaba integrada de acuerdo a las normas; nota de fecha 16.04.82, punto e), obrante a fs. 408/10, mediante la cual la entidad acompañó la Fórmula 3519 rectificativa; estudio efectuado por la inspección, obrante a fs. 28, del que surgen las garantías y códigos de situación erróneamente informados al 31.03.82 y Fórmulas 3519 sobre distribución del crédito por cliente al 31.12.81 a fs. 281/2 y al 31.03.82 y rectificativa obrante a fs. 283/5.

8.2. b) Que en lo atinente a la faceta b), también se dieron inexactitudes en la integración de la Fórmula 3827 sobre Estado de Situación de Deudores al 31.12.81 y 31.03.82



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.720/82. 4966 Act.	11
----------	--	--	----

La conducta imputada se tiene por ocurrida en dos oportunidades, al 31.12.81 y al 31.03.82.

En efecto, las cifras contenidas en la referida fórmula no respondían a la realidad, ya que la ex entidad procedió al agrupamiento de la mayoría de las deudas como "En situación normal", "Con garantías preferidas y otras" cuando en realidad correspondía ubicarlas en los tramos "Con atrasos" y "Con riesgo de insolvencia", además de consignarlas - en gran parte - como "Sin Garantía".

La acreditación de lo expresado surge de las Fórmulas 3827 sobre Estado de Situación de deudores al 31.12.81, obrantes a fs. 291 y al 31.03.82, fs. 294 y rectificativa a fs. 295.

8.3. Que en consecuencia, a tenor de las evidencias probatorias obrantes en autos, los que no han podido ser rebatidos por los sumariados en sus defensas, se tienen por acreditados los hechos que configuran las facetas a) y b) del cargo 8), en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, 1º parte y a las Normas Contables para las Entidades Financieras, Tomo III, Comunicación "A" 7, CONAU I, D. Régimen Informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, punto 3. y C. Régimen Informativo contable mensual.

9. Cargo 9) imputa el **Incumplimiento de relaciones técnicas relativas al estado de los activos inmovilizados.**

El período infraccional se extiende desde diciembre de 1981 hasta marzo de 1982.

9.1. Que la inspección constató que en el período 12.81 a 03.82 la ex entidad no dio correcto cumplimiento a las relaciones técnicas relativas al estado de los activos inmovilizados ya que presentó durante 4 meses consecutivos a esta Institución, Fórmulas 2965 con datos incompletos a los efectos de no consignar excesos en las limitaciones vigentes. Excluyó a los bienes tomados en defensa de créditos de su cómputo en el renglón 2.4 del apartado c. del cuadro I, a pesar de no contar con las tasaciones provenientes de un banco oficial, como lo establecían las normas vigentes. Asimismo omitió la inclusión en el renglón 2.1 del apartado c. "Demás inmovilizaciones" de las acciones sin cotización adquiridas en Enero de 1982.

Que lo propio aconteció con los bienes inmuebles adquiridos y destinados a su renta y/o venta, que no fueron incluidos en el renglón 2.3 del mismo apartado. Cuando se efectuaron tales ajustes la ex entidad excedió el límite máximo permitido (100 % de su responsabilidad patrimonial computable) en el período citado.

Ésto se acredita a través de las Fórmulas 2965 sobre Estado de los Activos Inmovilizados en el período 12.81 a 03.82, obrantes a fs. 339/46.

9.2. Que en consecuencia, considerando los elementos probatorios agregados en autos y que los mismos no han podido ser desvirtuados por las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 9) relacionado con el incumplimiento de relaciones técnicas relativas al estado de los activos inmovilizados, en transgresión a la Ley 21.526 art. 30 inc. d) y a las Circulares RF 358, art. 1º, punto 1, sub-puntos 1.8 y 1.9 y RF 1329, punto 1 a).

10. Cargo 10) imputa el Desempeño como presidente de persona inhábil a tal efecto.

El período infraccional se encuentra comprendido entre el 08.08.81 y el 05.04.82.

10.1. Que el ex presidente de la entidad, señor Eduardo Alberto De Ambrosi, algunas de sus empresas y/o personas vinculadas, mantuvieron deudas vencidas e impagadas entre



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.720/82 4967 Act.	12
----------	--	---	----

el 08.08 y el 31.10.81. Dichos préstamos, con atrasos en sus pagos y pertenecientes a Eduardo De Ambrosi, Transcar S.A., Josefina Zuñiga, All Metal S.A., Urbasud S.A. y Fornari Eliseo, fueron refinanciados al 30.11.81 por un total de \$ Ley 9.879,7 millones (con la capitalización de intereses punitorios por \$ Ley 1.123,2 millones), a través de la concesión de dos nuevos créditos canalizados hacia la firma Transcar S.A. por \$ Ley 5.118,3 millones y Eduardo A. De Ambrosi por \$ Ley 4.781,4 millones, a 5 y 4 años de plazo respectivamente. El señor De Ambrosi volvió a evidenciar su morosidad, ya que pudo detectarse a través de las propias informaciones suministradas por la ex entidad en la Fórmula 1429, que fue beneficiario de un crédito otorgado el 01.04.81 por \$ Ley 175,7 millones, con vencimiento el 28.09.81, que fue cancelado el 05.04.82 (con 189 días de atraso). En suma, resulta evidente la morosidad del mencionado directivo, a pesar de lo cual continuó desempeñándose como tal.

Los precedentes hechos se acreditan por medio del parte diario de operaciones obrante a fs. 109/10; liquidaciones de créditos obrantes a fs. 111/2 y Fórmulas 1429, obrantes a fs. 113/8.

10.2. Que en consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en el presente sumario, las que no resultan desvirtuadas por los descargos presentados, se tiene por acreditado el presente cargo 10) relacionado con el desempeño como presidente de persona inhábil a tal efecto, en transgresión a la Ley 21.526, art. 10 inc. c).

11. Cargo 11) imputa la **Falta de acatamiento a requerimientos e indicaciones de la inspección**.

El período infraccional se extiende entre el 29.01.82 y abril de dicho año.

11.1. Que en el transcurso de la tareas llevadas a cabo por la inspección en el período 29.01 a 04.82, ésta tuvo serios problemas para obtener la información necesaria para el desarrollo normal de su cometido, al punto que se vio obligada a emitir numerosos télex desde la ciudad de San Juan debido a la carencia de elementos de juicio. Ante las demoras de la ex entidad en proporcionar los antecedentes requeridos, debió además cursar el Memorando N° 1 reiterando las solicitudes de información oportunamente formuladas. Asimismo, fue menester dirigir sucesivos memorandos, con reiteraciones y/o aclaraciones, ya que las contestaciones dadas a los anteriores no eran efectivizadas en los plazos oportunamente concedidos, y además eran incompletas.

Todo ello resulta acreditado con Télex remitidos por la inspección a la ex entidad solicitando información, obrante a fs. 375/81; Memorando N° 1 de fecha 10.02.82, N° 2 de fecha 22.03.82, N° 3 de fecha 06.04.82, N° 4 de fecha 13.04.82, obrantes a fs. 382/8 y notas de contestación de la ex entidad de fechas 25.02.82, 25.03.82, 07.04.82, 16.04.82, obrantes a fs. 389/400 y fs. 401/12.

11.2. Que en consecuencia, teniendo en cuenta los elementos probatorios obrantes en autos, y que éstos no resultan rebatidos por las defensas agregadas, se tiene por acreditado el presente cargo 11) relacionado con la falta de acatamiento a requerimientos e indicaciones de la inspección, en transgresión a la Ley 21.526, arts. 4 "in fine" y 37.

12. Que con referencia al Cargo 12) que imputa a los auditores externos Arnaldo SÁNCHEZ y Guillermo Osvaldo MOLINA el **Incumplimiento de los procedimientos mínimos de auditoría**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen se tienen por ocurridos al 30.06.81, según consta en la planilla de cargos obrante a fs. 3806/10.

12.1. Que al respecto, surge de la pieza acusatoria que los Auditores Externos no cumplieron las pruebas sustantivas que más abajo se detallan, lo cual resulta acreditado mediante informes sobre trabajos de auditoría suscriptos por el auditor externo Guillermo Osvaldo Molina entre el 31.10.80 y el 25.01.82, obrantes a fs. 3282/96, y mediante el balance general al



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.720/82 Act.	4968	13
----------	--	--	------	----

ejercicio económico terminado el 30.06.81, dictamen pertinente y notas a los estados contables suscriptos por el auditor externo Arnaldo Sánchez, obrantes a fs. 3302/19, 3298 y 3301, respectivamente.

12.2. Que teniendo en cuenta que esta imputación se encuentra constituida por el incumplimiento de distintas pruebas sustantivas, las que según su formulación originaria obrante en la planilla de fs. 3806/10 se encuentran enumeradas como 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), a los efectos de facilitar su exposición y tratamiento éstas también serán individualizadas con los citados números.

12.3. 1) Prueba Sustantiva N° 10. No analizaron adecuadamente las garantías que respaldaban la cartera de créditos ya que existía un grupo de prestatarios que no contaban con hipoteca constituida.

La acreditación de lo expuesto se evidencia a través del Parte N° 2, obrante a fs. 3795/3803, punto 3.1, Préstamos con garantía hipotecaria y estudio efectuado por la inspección obrante a fs. 3619/20, del que surge la falta de constitución de hipoteca.

12.4. 2) Prueba Sustantiva N° 11. No realizaron la circularización de deudores ya que se constató que prestatarios, cuyos créditos se encontraban vigentes al 30.06.81 desconocieron sus deudas (Renar S.A., Euroimpex S.A. y Graviher S.A.), o bien no fue posible ubicarlos en los domicilios suministrados por la ex entidad (Diasud S.A., Fibralenor S.A., Dompul S.A., Certidumbre S.A., Oilmat S.A., entre otros).

Ésto se acredita con estudio efectuado por la inspección, obrante a fs. 3632, que contiene el resultado de la circularización de deudores; actas labradas con motivo de la circularización de deudores, obrantes a fs. 3217/55 y cartas documento y notas obrantes a fs. 3256/65, enviadas por los prestatarios de la ex entidad, en las cuales desconocieron sus obligaciones.

12.5. 3) Pruebas Sustantivas N° 12 y 32. No opusieron objeciones al procedimiento indiscriminado por el cual se procedía al devengamiento y apropiación de intereses activos.

La acreditación de lo manifestado surge del estudio efectuado por la inspección, obrante a fs. 3621/31 del que surgen las características de los prestatarios; notas de fecha 08.03.82 y 07.04.82 de la ex entidad, que exponen el estado de deudas actualizadas al 28.02.82 obrantes a fs. 3272/4 y al 31.03.82 a fs. 3275/6; balances de saldos, obrantes a fs. 3633/3791 al 30.06.81, 31.07.81, 31.08.81, 30.09.81, 31.10.81, 30.11.81, 31.12.81, 31.01.82, 28.02.82 y 31.03.82; estudio efectuado por la inspección, obrante a fs. 3194, del que surgen reajustes en contratos de leasing inmobiliario y contratos de leasing inmobiliario obrantes a fs. 3357/3594.

12.6. 4) Pruebas Sustantivas N° 13 y 14. No revisaron la razonabilidad de los cuadros sobre "Distribución del crédito por cliente" (Fórmula 3519) y "Estado de situación de deudores" (Fórmulas 3827).

Se acredita lo expuesto mediante el estudio efectuado por la inspección, obrante a fs. 3611/3, del que surge un estado comparativo de la Fórmula 3519, entre los datos informados por la ex entidad y los que correspondía informar al 31.12.81; estudio efectuado por la inspección, obrante a fs. 3614, del que surgen los nueve prestatarios no incluidos en la Fórmula 3519; estudio efectuado por la inspección, obrante a fs. 3615/8, del que surge que 36 prestatarios ~~comprenden~~ ^{comprenden} el grupo económico "De Ambrosi"; estudio efectuado por la inspección obrante a fs. 3619/20, del que



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.720/82 Act.	4969 14
----------	--	--	---------

surgen las falencias detectadas en el otorgamiento de créditos; Memorando N° 4, obrante a fs. 3343/4, de fecha 13.04.82, punto e), por el cual se solicitó se consignara con carácter de declaración jurada si la Fórmula 3519 se hallaba integrada de acuerdo a las normas; nota de fecha 16.04.82, punto e), obrante a fs. 3345/7, mediante la cual la ex entidad acompañó la Fórmula 3519 respectiva; estudio efectuado por la inspección obrante a fs. 3195, del que surgen las garantías y códigos de situación erróneamente informados al 31.03.82; Fórmulas 3519 sobre distribución del crédito por cliente al 31.12.81 y al 31.03.82 y su rectificativa, obrantes a fs. 3266/71 y Fórmulas 3827 sobre estado de situación de deudores al 31.12.81, 31.03.82 y su rectificativa, obrantes a fs. 3277/81.

12.7. 5) Pruebas Sustantivas N° 14 y 45 (2º ítem). No evaluaron la razonabilidad de las previsiones para riesgos de incobrabilidad.

Se acredita lo manifestado a través de estudio efectuado por la inspección del que surge la determinación de la previsión para deudores incobrables al 30.04.82, obrante a fs. 3196/3213; Fórmula 2965 al 31.03.82 de la que surge la responsabilidad patrimonial computable, obrante a fs. 3327; Fórmula 3519 al 31.03.82, obrante a fs. 3269/70, de la que surge el total de la cartera de préstamos; nota de la ex entidad de la que surge el total de las deudas actualizadas al 30.04.82, obrante a fs. 3352/3 y balance de saldos al 31.03.82, obrante a fs. 3776/91, del que surgen las previsiones por riesgo de incobrabilidad por \$ Ley 1.951 millones.

12.8. 6) Prueba Sustantiva N° 21. No observaron, en las operaciones de leasing inmobiliario, la inexistencia de escrituras traslativas de dominio a favor de la ex entidad, respecto de 4 bienes inmuebles dados en locación financiera (Fausto Gutiérrez, Atilio Devoto y Antonio Basso: 2 operaciones).

Acreditan lo expuesto los contratos de leasing inmobiliario obrantes a fs. 3357/3594.

12.9. 7) Prueba Sustantiva N° 42 (dos últimos apartados). No verificaron el razonable cumplimiento de las normas del Banco Central en cuanto a la relación técnica: "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (Fórmulas 3269).

Lo manifestado resulta acreditado mediante Fórmulas 3269 entre Enero de 1981 y Marzo de 1982 sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, obrantes a fs. 3328/42; detalle de deudas correspondientes a cada uno de los prestatarios del grupo "De Ambrosi" efectuado por la inspección, obrante a fs. 3214; detalle de los excesos incurridos a través de la asistencia crediticia accordada a los grupos "Saiagh" y "De Ambrosi", efectuado por la inspección, obrante a fs. 3215; Fórmulas 2965 de las que surge la responsabilidad patrimonial computable de Diciembre '81, Enero, Febrero y Marzo '82, obrantes a fs. 3320/7 y estudio efectuado por la inspección, obrante a fs. 3192/3, del que surge la vinculación con el grupo "De Ambrosi".

12.10. 8) Prueba Sustantiva N° 51. No opusieron objeciones a la falta de tratamiento por el directorio de los asuntos relacionados con el presunto acuerdo para la venta de cartera del grupo Saiagh.

Acredita lo expuesto la nota de la ex entidad de fecha 01.03.82, de la que surge que la operatoria con empresas del grupo Saiagh no fue tratada por el directorio, obrante a fs. 3216.

12.11. Que en consecuencia, frente al cúmulo de evidencias probatorias obrantes en autos, y que las mismas no han podido ser rebatidas, se tiene por acreditado el cargo 12), en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU I, Normas Mínimas sobre auditorías externas



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.720/82 Act.	4470 15
----------	--	--	------------

Tomo III, Anexo III, Procedimientos Mínimos de auditoría, I, B, Pruebas sustantivas, puntos 10, 11, 12, 13, 14, 21, 32, 42 - dos últimos apartados -, 45 - 2º ítem - y 51.

13. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancia de autos, se han tenido por probados los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6) facetas a.), b.) y c.), 7), 8) facetas a.) y b.), 9), 10), 11), y 12); consecuentemente cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II. **Eduardo Alberto DE AMBROSI** (Presidente desde el 18.02.80 - conforme surge del Acta de Directorio N° 195 de fs. 4182/3 - y Gerente General desde el 29.02.80 - según Acta de Directorio N° 196 de fs. 4183/5 - ambas funciones hasta el 05.05.82).

14. Que al sumariado se le imputan los cargos 1) a 11) en razón de sus funciones directivas y administrativas, atribuyéndosele especial participación en los hechos configurantes de los cargos 3), 6) facetas a.), b.) y c.), 8) faceta a.), 9), 10) y 11), y beneficio económico personal o para firmas vinculadas a él respecto de los cargos 1) y 4).

14.1. Que se intentó su notificación y que se cursaron notas a los organismos oficiales, tal como consta todo ello a fs. 2950, 2952, 2957/9, 2970, 2978/9, 3140, 3150, 3157 y 3159. Debido a su inactividad procesal se reiteró la notificación mediante edicto publicado en el Boletín Oficial N° 4.127 entre el 27.07.87 y el 29.07.87 (fs. 3154/5).

De acuerdo a lo expuesto, procede resaltar que se han agotado todas las diligencias al alcance de esta Institución a fin de establecer el domicilio cierto del sumariado, tal lo preceptuado por el Dr. Tomás Hutchinson al exponer que *"En cuanto a la ignorancia del domicilio, no basta la mera afirmación de la Administración sino que ésta tiene que acreditar que ha llevado a cabo, sin éxito, las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio del particular, pues debe tratarse de la ignorancia general o común susceptible de ser demostrada por todos los medios legales de prueba"* (comentarios al artículo 42 del Decreto Reglamentario 1759/72 - "Régimen de Procedimientos Administrativos", Ed. Astrea - 1997, pág. 279).

En igual sentido se ha expedido la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, el 30.05.85, in re "Bajo, Manuel Tomás s/Recurso de Apelación", al decir que *"La publicación por edictos es un medio extremo de comunicación, cuando los demás - más directos - no pueden tener eficacia"*.

A pesar de haber sido debidamente notificado, tal lo expuesto, el sumariado no presentó descargo, pese a lo cual su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

14.2. Que en cuanto a la cuestión de fondo, corresponde remitirse al análisis de las constancias acreditantes de los ilícitos, ponderadas en el Considerando I..

En orden a determinar la responsabilidad que cabe a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta del prevenido la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro del órgano de conducción de la entidad, cuya actividad se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4971	16
----------	--	-------------------------------	--------------------	----

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

Por otra parte, la conducta de los directivos -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nac. de Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Finalmente, todo lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."); 266; 274 ("...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.").

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) - Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En otro orden de ideas, procede referirse al alcance de las funciones que le corresponden al gerente general y, en tal sentido, se impone destacar que éste tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimientos e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizan en las distintas dependencias de la misma.

Siendo que el sumariado, además de ejercer la presidencia de la ex entidad, era Gerente General de la misma, es del caso mencionar el fallo del 20.08.96, por el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que ... la ley les adjudica - justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82	17
----------	--	-------------------------------	------------	----

responsabilidad de estos últimos."

4972

14.2.1. Con respecto a la especial participación que se endilga al sumariado en relación a los hechos constitutivos del cargo 3), cabe poner de resalto que el prevenido ha suscripto el acuerdo de crédito a la firma Boinco S.C.A. (fs. 78) con las irregularidades detalladas en el punto 3.1.; asimismo, en cuanto a los hechos configurantes de las tres facetas del ilícito 6) también ha suscripto los balances de saldos al 30.06.81, 31.07.81, 31.08.81, 30.09.81, 30.11.81, 31.01.82 y 28.02.82 (fs. 2738/2800, 2817/2832 y 2849/2892) y el balance general al 30.06.81 (fs. 311/33) con registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial y financiera de la ex entidad, conforme consta en el punto 6.1. a), b) y c); con respecto a la faceta a) del cargo 8) y cargo 9) el incoado ha firmado las Fórmulas 3519 al 31.12.81 (fs. 281/2) y 2965 a enero, febrero y marzo de 1982 (fs. 342/346) con las deficiencias detalladas en los puntos 8.1.a) y 9.1., lo cual constituye agravante en virtud de que el contenido de las mismas guarda estrecha relación con los hechos configurantes de los ilícitos 1) y 4) – por los que obtuvo beneficio económico – y 3) – en el cual tuvo especial participación –; y con relación a la incriminación 10), el señor De Ambrosi se desempeñó como presidente de la ex entidad cuando existían causas que lo tornaban inhábil para ejercer un cargo directivo, según fuera descripto en el punto 10.1. En razón de cada una de las mencionadas intervenciones personales se tiene por acreditado el agravante imputado.

En cuanto a la especial participación que se endilga al incoado respecto del cargo 11) por la mera circunstancia de haber sido él, junto al resto de las autoridades, el receptor de los memorandos incumplidos, se impone señalar que, por imperativo legal, no le cabe a otros sino a ellos exclusivamente, en su calidad de órgano directivo, la representación de la entidad, y por ende, son los obligados a ser destinatarios de tales requerimientos, más allá de su incumplimiento; razón por la cual no puede atribuirseles dicho agravante en la comisión infraccional.

Con relación al beneficio económico atribuido al prevenido y firmas vinculadas a él, respecto del ilícito 1), procede destacar que tanto la ilegítima asistencia crediticia otorgada por la ex entidad, según fuera expuesto en el punto 1.1. del Considerando I.; cuanto, con relación al cargo 4), los anticipos de crédito que se tenían por abonados por medio del otorgamiento de un nuevo anticipo o crédito a largo plazo sin que existiera una cancelación con disponibilidades genuinas del prestatario, conforme se detallara en el Considerando I. punto 4.1., han generado dicho beneficio económico, agravante que será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.

14.3. Que por todo lo expuesto, y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos incriminados, corresponde atribuir responsabilidad a Eduardo Alberto DE AMBROSI, por los cargos 1) a 11) por el deficiente ejercicio de su función directiva y administrativa, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su especial participación en los hechos configurantes de los cargos 3), 6) facetas a.), b.) y c.), 8) faceta a.), 9), y 10), cuanto el beneficio económico personal o para firmas vinculadas a él respecto de los cargos 1) y 4), a tenor de lo expuesto en el precedente punto 14.2.1.

III. Samuel FRADKIN (Vicepresidente desde el 23.11.80 - conforme surge del Acta de Directorio N° 214 de fs. 4222/3 - hasta el 05.05.82)

15. Que al sumariado se le imputan los cargos 1) a 11) en razón de sus funciones directivas, atribuyéndosele especial participación en los hechos configurantes de los cargos 3) y 6) faceta b.) y 11) y beneficio económico personal o para firmas vinculadas a él en los cargos 1) y 4).

15.1. Que el sumariado presentó su descargo a fs. 3119/32, en el cual plantea que los hechos objeto del presente sumario son los mismos que originaron la causa penal N° 17.850, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4973	18
----------	--	-------------------------------	--------------------	----

Nº 25, Secretaría Nº 145.

Entiende, en consecuencia, que su mejor descargo consiste en lo que ha sido objeto de investigación en la referida causa penal, puesto que, a su criterio, de sus constancias surgiría que el sumariado "es ajeno a las maniobras dolosas que se habrían llevado a cabo sin su participación criminal, anuencia o conocimiento" (fs. 3120).

Refiere que cuando la Policía Federal y este Banco Central comenzaron a actuar con motivo de las irregularidades existentes en la ex compañía financiera, él se encontraba en el ejercicio de la vicepresidencia de la misma, mientras que el señor De Ambrosi, su presidente, "tomaba distancia del cargo, quedando prófugo de la justicia" (fs. 3120).

En idéntico orden de ideas, manifiesta que nunca dio órdenes relativas a la realización de actos fraudulentos ni se benefició en modo alguno, lo que interpreta surge de la supra indicada causa penal.

A continuación el sumariado transcribe parte de las exposiciones recibidas por las autoridades que instruyeron el sumario policial y el posterior proceso sumarial, en las que no se hace mención a su actuación en particular sino a la relación entre los manifestantes y el señor De Ambrosi.

Asimismo refiere a su declaración indagatoria, en la que pone especial énfasis en recalcar que no se ha beneficiado con los créditos otorgados por la ex compañía financiera ni con ningún otro tipo de ventajas (fs. 3127) y que "Eduardo Alberto De Ambrosi usó a Samuel Fradkin, entre otras personas, que han tenido una figuración decorativa" (fs. 3128).

Como corolario, referencia su trayectoria en el sistema bancario manifestando la seriedad con la que se ha desempeñado dentro del mismo.

15.2. Que acerca de los argumentos defensivos precedentemente expuestos caben las consideraciones que a continuación se detallan.

En cuanto a las manifestaciones del sumariado acerca de que los hechos objeto del presente sumario son los mismos que originaron la citada causa penal, y que su mejor descargo consiste en lo que ha sido objeto de investigación en ella, de dónde se desprendería que el prevenido "... es ajeno a las maniobras dolosas que se habrían llevado a cabo sin su participación criminal, anuencia o conocimiento", cabe destacar que en ese sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.), fallo del 23.4.82, causa N° 6208, señalando que "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

En concordancia con tal criterio, la jurisprudencia también ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control de Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4974	19
----------	--	-------------------------------	--------------------	----

otros).

No puede desvincularse al sumariado de responsabilidad por el hecho de que se encontrara en ejercicio de la vicepresidencia de la ex compañía financiera cuando comenzaron las diversas actuaciones con motivo de las irregularidades, mientras su presidente "*tomaba distancia del cargo, quedando prófugo de la justicia*", como así tampoco el hecho de que, según sus dichos, nunca haya dado órdenes relativas a la realización de actos fraudulentos ni que se haya beneficiado en modo alguno con los créditos otorgados por la ex compañía financiera ni con ningún otro tipo de ventajas, como así también que haya sido "*usado*" por Eduardo Alberto De Ambrosi, cumpliendo tan sólo una "*figuración decorativa*". Ésto es así toda vez que la conducta de los directivos -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

Con respecto a las transcripciones de las exposiciones recibidas por las autoridades que instruyeron el sumario policial y el posterior proceso sumarial, en las que el sumariado alude al hecho de que no se hace mención a su actuación, sino a la del señor De Ambrosi, cabe remitirse a las manifestaciones vertidas en el tercer párrafo del presente considerando 15.2..

Tampoco reviste injerencia en los presentes actuados sus dichos respecto de su trayectoria en el sistema bancario manifestando la seriedad con la que se ha desempeñado dentro del mismo, ya que lo que aquí se evalúa es en particular su actuación en la referida ex compañía financiera, con independencia de su correcto desempeño anterior o posterior en otras entidades, que no constituyen tema de análisis en el presente sumario.

Cabe, finalmente, remitirse a lo expuesto en el precedente punto 14.2. respecto de la función que incumbe a los miembros del directorio.

15.2.1. En lo atinente a la especial participación endilgada al señor Fradkin respecto de los hechos constitutivos del cargo 3), se destaca que el sumariado ha suscripto acuerdos de crédito con las irregularidades detalladas en el punto 3.1. (ver fs. citadas en último párrafo del punto 3.1.) y, en cuanto a los hechos configurantes de la faceta b) del cargo 6), el incoado también ha suscripto el balance de saldos al 30.06.81 (fs. 2738/2753), el que contenía registraciones contables que no reflejaban la verdadera situación patrimonial y financiera de la ex entidad.

En lo que atañe a la especial participación que se imputa al sumariado respecto del ilícito 11), cabe remitirse a las consideraciones expuestas en el precedente punto 14.2.1, a tenor de las cuales no puede atribuirsele dicho agravante en la comisión infraccional.

Respecto del beneficio económico atribuido al sumariado y a firmas vinculadas a él mediante el cargo 1), cabe poner de manifiesto que tanto la ilegítima asistencia crediticia otorgada por la ex entidad, según fuera expuesto en el punto 1.1. del Considerando I.; cuanto con relación al cargo 4), los anticipos de crédito que se tenían por abonados por medio del otorgamiento de un nuevo anticipo o crédito a largo plazo sin que existiera una cancelación con disponibilidades genuinas del prestatario, según se detallara en el Considerando I. punto 4.1., han generado dicho beneficio económico, agravante que será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.

15.3 Que por todo lo expuesto, y no habiendo el sumariado demostrado haber



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.720/82 Act. 4975	20
----------	--	---	----

sido ajeno a los hechos imputados, corresponde atribuir responsabilidad a Samuel FRADKIN por los cargos 1) a 11) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiéndose ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su especial participación en los hechos configurantes de los cargos 3) y 6) faceta b.) y el beneficio económico personal o para firmas vinculadas a él en los cargos 1) y 4), a tenor de lo expuesto en el precedente punto 15.2.1.

15.4 Prueba: Que ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

15.4.1. Con relación a la propuesta por el sumariado a fs. 3131 vta. punto 1º) y que fuera proveída según surge del auto de apertura a prueba de fs. 3829/32, ha sido convenientemente evaluada la documental agregada a fs. 3879/4029.

15.4.2. No se hace lugar a la informativa ofrecida a fs. 3132, punto 2º), ya que no resulta apta a efectos de evaluar los hechos investigados en autos ni para dilucidar la responsabilidad del oferente con respecto a dichos hechos.

IV. Julio Federico DESCOLE (Director desde el 07.01.80 - según surge del acta de Directorio N° 192 de fs. 4174/78 - hasta el 05.05.82)

16. Que al sumariado se le imputan los cargos 1) a 11) con motivo de su función directiva, atribuyéndosele haber tenido especial participación en el ilícito 11).

16.1. Que el sumariado presentó su descargo a fs. 3048/59, en el cual niega todas y cada una de las imputaciones que se le formulan.

En tal sentido, expresa que "*en momento alguno participó de las reuniones de la ex entidad*", por lo cual "*no actuó personalmente en ninguna de las gestiones propias de la ex entidad*" (fs. 3049), y en igual sentido expone que prueba de ello resulta ser que no fue convocado a Asamblea de Directorio alguna, ni suscribió las actas que se confeccionaban en las mismas.

Respecto a la falta de acatamiento a requerimientos e indicaciones de la inspección que se le imputa, manifiesta que este Banco Central formuló requerimientos a personas determinadas de la ex compañía financiera, y no al cuerpo colegiado que el sumariado integraba, razón por la cual pone de relieve que no ha tenido participación en la conducta imputada.

También expone que en ningún momento medió un beneficio personal para él ni para ninguna de las empresas en la que era accionista en desmedro de la ex entidad.

Asimismo, manifiesta que el día 07.12.79 vendió su participación accionaria en la entidad en cuestión al señor Ángel Alberto Nardelli y que a partir de ese momento tenía una función que en la práctica no ejercía.

16.2. Que acerca de los argumentos defensivos precedentemente expuestos, cabe destacar que nos es cierto lo manifestado por el prevenido en el sentido de que no intervino en la gestión, toda vez que el prevenido aparece suscribiendo diversas actas de reuniones de Directorio, tal como luce a fs. 4174/4213, 4219/23, 4259/74 y 4288/9.

En igual sentido, el que no haya percibido un beneficio personal para él ni para ninguna de las empresas en la que era accionista en desmedro de la ex entidad, como el hecho de que haya vendido su participación accionaria en la entidad en el año 1979, manifestando que tenía una función que en la práctica no ejercía, no resultan atendibles en razón de haberse demostrado su participación en la gestión de la entidad en su calidad de director.

Por último, cabe remitirse a las argumentaciones y a la jurisprudencia citadas en el precedente punto 14.2. respecto de las funciones que incumben a los miembros del directorio.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4976	21
----------	--	-------------------------------	--------------------	----

16.2.1. Que al sumariado se le imputa especial participación en la conducta reprochada mediante el cargo 11) por el mero hecho de haber sido él, junto al resto de las autoridades, quien recibió los memorandos incumplidos. En tal sentido cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 14.2.1, a tenor de lo cual no puede atribuirsele dicho agravante en la comisión de tal conducta.

16.3. Por todo lo expuesto, y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos que se le incriminan, corresponde atribuir responsabilidad a Julio Federico DESCOLE por las transgresiones imputadas en los cargos 1) a 11) en virtud del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

16.4. Prueba: Que ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

16.4.1. Con relación a la propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del auto de apertura a prueba de fs. 3829/32, se hace lugar a la ofrecida a fs. 3051/vta., puntos a) a e), encontrándose cumplida en su totalidad (ver documentación agregada a fs. 3056/59 y 4174/4315).

16.4.2. Se rechaza la informativa solicitada a fs. 3051 vta. punto f) por resultar innecesaria frente a las constancias obrantes en autos.

Se rechaza también la testimonial requerida a fs. 3051 vta. punto g) por no haber acompañado el pertinente interrogatorio a tenor del cual deberá declarar el testigo propuesto, tal como lo establece la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2. y, además, cabe destacar que los funcionarios de este BCRA se expiden mediante sus informes ya que "*Testigo es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre los hechos que han caído en dominio de sus sentidos*" (conf. Alsina. Tratado T II pág. 356).

V. Manuel PINAZO ORTEGA (Director desde el 13.11.80 - según se desprende del Acta de Asamblea de fs. 4215/8 - hasta el 05.05.82)

17. Que al sumariado se le imputan los cargos 1) a 11) en razón de su función directiva, atribuyéndosele haber tenido especial participación en los hechos configurantes de los cargos 1), 6) facetas a.), b.) y c.), 8) facetas a.) y b.), 9) y 11).

17.1. Que a fs. 2961 obra aviso de recepción de la notificación que se le cursara, pese a lo cual no se presentó a tomar vista. Debido a su inactividad procesal se reiteró la notificación mediante edicto publicado en el Boletín Oficial N° 3950 entre el 24.06.87 y el 28.06.87 (fs. 2135/7).

De acuerdo a lo expuesto, procede resaltar que se han agotado todas las diligencias al alcance de esta Institución a fin de establecer el domicilio cierto del sumariado, tal lo preceptuado por el Dr. Tomás Hutchinson al exponer que "*En cuanto a la ignorancia del domicilio, no basta la mera afirmación de la Administración sino que ésta tiene que acreditar que ha llevado a cabo, sin éxito, las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio del particular, pues debe tratarse de la ignorancia general o común susceptible de ser demostrada por todos los medios legales de prueba*" (comentarios al artículo 42 del Decreto Reglamentario 1759/72 - "Régimen de Procedimientos Administrativos", Ed. Astrea - 1997, pág. 279).

Con igual criterio se ha expedido la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, el 30.05.85, in re "Bajo, Manuel Tomás s/Recurso de Apelación", al decir que "*La publicación por edictos es un medio extremo de comunicación, cuando los demás - más directos - no pueden tener eficacia*".



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82	22
----------	--	-------------------------------	------------	----

4977

No obstante haber sido debidamente notificado, tal lo expuesto, el incaudo no presentó descargo, pese a lo cual su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

17.2. Que en cuanto a las cuestiones de fondo, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

Asimismo, corresponde remitirse a la jurisprudencia citada y a lo manifestado en el precedente punto 14.2. respecto de la función que incumbe a los miembros del directorio.

17.2.1. En lo que respecta a la especial participación endilgada al sumariado cabe destacar que ha sido él quien, como se le imputa mediante las tres facetas del cargo 6), ha suscripto los balances de saldos al 31.07.81, 31.08.81, 30.09.81, 31.10.81, 30.11.81, 31.12.81, 31.01.82, 28.02.82 y 31.03.82 (fs. 2754/2908) y el balance general al 30.06.81 (fs. 311/333) con registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial y financiera de la ex entidad.

Con relación a su especial participación en los hechos constitutivos del cargo 1), a tenor de haber suscripto la fórmula N° 3269 a febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1981 y a enero, febrero y marzo de 1982 (punto 1.1., Considerando I.); y en los imputados mediante los Cargos 8 (en sus dos facetas) y 9, en razón de que también ha suscripto las Fórmulas 3519 al 31.12.81 y al 31.03.82, 3827 a iguales fechas y 2965 a diciembre de 1981 y a enero, febrero y marzo de 1982 con las deficiencias detalladas en los puntos 8.1.a), 8.2.b) y 9.1., Considerando I., no corresponde atribuirsele dicho agravante a tenor de haber tenido tan sólo una mera intervención material en la suscripción de las citadas fórmulas.

En lo atinente a la especial participación que se imputa al sumariado respecto del ilícito 11), corresponde remitirse a las consideraciones expuestas en el precedente punto 14.2.1, a tenor de las cuales no cabe atribuirsele dicho agravante en la comisión infraccional.

17.3. Por todo lo expuesto, y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos incriminados, corresponde atribuir responsabilidad a Manuel PINAZO ORTEGA por las transgresiones imputadas en los cargos 1) a 11) a tenor del deficiente ejercicio de su función directiva, ponderándose su especial participación en los hechos configurantes de los cargos 6) (facetas a.), b.) y c.).

VI. Félix BIALY (Director desde el 07.01.80 - según consta en Acta de Directorio N° 192 de fs. 4174/78 - hasta el 05.05.82; y Gerente de la Sucursal Buenos Aires entre el 01.07.81 y el 05.05.82)

18. Que en razón de su función directiva y administrativa - como gerente de la sucursal Buenos Aires - al sumariado se le imputan los cargos 1) a 11), atribuyéndosele haber tenido especial participación en los hechos configurantes de los cargos 5), 6) (facetas a.), b.) y c.) y 11), y haber obtenido beneficio económico personal o para firmas vinculadas a él en los cargos 1) y 4).

18.1. Que el sumariado presentó su descargo a fs. 3060/74, en el cual expone en primer término, bajo el punto I., una reseña de sus antecedentes laborales dentro del ámbito financiero y de como se contactó con el señor De Ambrosi.

Manifiesta que a partir del mes de julio de 1981 se desempeñó exclusivamente en su cargo de gerente de la sucursal Mendoza de la entidad en cuestión, la que interpreta "era una



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4978	23
----------	--	-------------------------------	-----------------	----

"isla en la empresa" dado que contaba con una "muy buena cartera de créditos y una acertada operatoria crediticia", mientras que expresa haberse preocupado ante el acelerado y desproporcionado crecimiento de la cartera de inversión y consecuentemente de la de crédito de la sucursal Buenos Aires (fs. 3061).

Pone de resalto el hecho de que el presidente y vicepresidente de la ex entidad eran "quienes con total exclusividad manejaban el otorgamiento de créditos a los clientes" y que gran parte de los fondos de la cartera pasiva de la sucursal a su cargo se invertían a través de la sucursal Buenos Aires, en razón de que la operatoria crediticia de la sucursal Mendoza era sensiblemente inferior a esta última (fs. 3061).

De igual modo expresa que en San Juan - Casa Central - era donde se elaboraban los documentos contables, balances anuales, mensuales, información a este Banco Central, documentación y libros de la sociedad (fs. 3061).

Relata que en noviembre de 1981 se trasladó a Buenos Aires a solicitarle a los directores que operaban en esta ciudad una detallada información sobre la acelerada evolución de los rubros antes mencionados, encontrando una avanzado proceso de desorganización administrativa en dicha sucursal (fs. 3061/vta.).

Ante el apartamiento del señor Muse de su puesto de Gerente a cargo de la sucursal Buenos Aires, el señor De Ambrosi le propone que preste colaboración en dicha casa a los efectos de reorganizar entre otras cosas la cartera de créditos, colaboración que manifiesta comenzó entre el 4 y el 5 de enero de 1982 (fs. 3061/vta.).

Asimismo, pone especial énfasis en recalcar que nunca fue gerente de la sucursal Buenos Aires, que nunca firmó vales ni comprobantes de caja, que no tuvo intervención en la administración ni en la operativa diaria, que no firmó cheques ni determinó las tasas a pagar a los inversores, y que sólo firmó catorce anticipos de créditos creyendo que se correspondían con operaciones en gestión (fs. 3063 vta.).

En el punto II. (fs. 3064/ vta.), se refiere al beneficio económico personal que se le imputa, manifestando que jamás solicitó un anticipo de crédito y que en consecuencia nunca se le liquidó tal importe, tomando recién conocimiento de la existencia del crédito cuando comenzó a viajar en forma periódica a Buenos Aires, siendo que en diciembre de 1981 solicitó su cancelación, la cual expone fue llevada a cabo con fecha 22.01.82, no pudiendo precisar el modo en que se efectivizó (fs. 3064/vta.).

Dentro del punto III. (fs. 3064 vta./7) analiza puntualmente las conductas que se le imputan.

Con respecto a los cargos 1), 2) y 3), parte de expresar que la ley 21.526 contiene escasas prohibiciones concretas y que encuadra en el concepto de ley penal en blanco.

El sumariado manifiesta que a su entender no le cabe responsabilidad en las cuestiones imputadas dado que el período bajo análisis se desempeñó como gerente de la sucursal Mendoza, y que mientras actuó en la sucursal Buenos Aires no intervino en ninguna de las operatorias descriptas en los tres primeros cargos.

En lo atinente a la falta de declaración en las fórmulas 3269 y 3519 de la situación descripta en el cargo 1), expone que las mismas eran confeccionadas en la Casa Central de San Juan en base a la información que provenía de la sucursal Buenos Aires, con lo cual dice no haber tenido injerencia alguna en la conducta imputada ya que se encontraba revistando como gerente en la sucursal Mendoza.

Respecto de los créditos otorgados al grupo "Saiagh", manifiesta que en junio de



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4979	24
----------	-------------------------------	-----------------	----

1981 se produjo una cancelación irregular de los mismos mediante su imputación a otro grupo deudor y que en diciembre de ese año se produce la reincorporación contable de los mismos, razón por la cual, indicando que comenzó sus tareas en la sucursal Buenos Aires el 5 de enero de 1982, aduce no haber tenido conocimiento de dicha operatoria.

Destaca, asimismo que no se le imputa especial participación en el cargo 2), sino que "solamente" se lo responsabiliza como integrante del directorio.

A continuación manifiesta nuevamente su falta de intervención, consentimiento y conocimiento del crédito a su nombre y al que ya se ha hecho referencia en el precedente punto II. de su defensa.

Con relación al cargo 4) y al beneficio personal que se le imputa, se remite a lo expuesto en el cargo 1), reiterando que no ha tenido intervención personal y especial en el otorgamiento de los créditos cuestionados.

En lo atinente al cargo 5), también se remite a sus dichos con respecto del cargo 1), manifestando que nunca fue Gerente de la sucursal Buenos Aires, no teniendo participación ni conocimiento de la operación que ha motivado el presente cargo.

Como punto IV. del descargo, y aludiendo a las imputaciones formuladas mediante los cargos 6) a 11), el señor Bialy realiza un análisis sobre la responsabilidad que le corresponde por el cargo de director (fs. 3067/70).

En tal sentido cita doctrina que sostiene la naturaleza penal de las sanciones del ordenamiento bancario, entendiendo que en consecuencia "los principios del derecho penal se aplican plenamente a las contravenciones sancionadas por el art. 41 de la Ley 21.526".

A partir de lo expuesto en el párrafo precedente hace referencia al inc. 3º del indicado artículo de la ley 21.526 interpretando que al hablar dicha normativa de los "responsables de las infracciones" no lo hace posible de castigo "por el sólo hecho de haber desempeñado un cargo o una función al tiempo del hecho que se juzga o sea que no existe una indiscriminada punición de los directivos en funciones y por el sólo hecho de tal función".

Luego de estas consideraciones de carácter general, se remite al tema de autos manifestando que las conductas reprochadas a través de los cargos 7), 8) y 9) deben imputarse a los funcionarios competentes de la Casa Central, o sea San Juan.

En lo atinente al cargo 10) alude nuevamente al hecho de que la operatoria se desarrolló en la sucursal de Buenos Aires al tiempo que él se desempeñaba como gerente de la sucursal Mendoza.

Con respecto al cargo 11) expresa que "si alguna vez" incurrió en un retardo se debió a la desorganización imperante en la sucursal Buenos Aires, de la cual aclara no fue responsable ni participó.

Refiere finalmente al cargo 6), sosteniendo que no se lo incluye con participación directa, sino que "simplemente" se lo responsabiliza como integrante del directorio, mientras que se le adjudica participación especial por haber suscripto el balance general al 30.06.81.

En tal circunstancia, y continuando con la asimilación a la normativa penal, interpreta que "resulta inexcusable la prueba del dolo directo en el imputado, circunstancia que no puede considerarse cumplida en este caso donde sólo se me incrimina por la suscripción del instrumento".



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82	4980	25
----------	--	-------------------------------	------------	------	----

18.2. Que acerca de los argumentos defensivos precedentemente expuestos caben las consideraciones que a continuación se detallan.

El sumariado sustenta su defensa fundamentalmente en el hecho de haberse desempeñado como gerente de la sucursal Mendoza de la compañía financiera, la cual entiende se encontraba ajena a los manejos existentes entre la Casa Central y la Sucursal Buenos Aires.

Asimismo, expresa haberse preocupado por el acelerado y desproporcionado crecimiento de la cartera de inversión y consecuentemente de la de crédito de la sucursal Buenos Aires.

Manifiesta que en noviembre de 1981 se trasladó a Buenos Aires encontrando una avanzado proceso de desorganización administrativa en dicha sucursal, y que a pedido del señor De Ambrosi, comenzó en enero de 1982 a prestar colaboración en dicha casa a los efectos de reorganizar entre otras cosas la cartera de créditos.

Ello denota una actitud pasiva por parte del sumariado ante las irregularidades detectadas, siendo que dos meses después y a pedido expreso del señor De Ambrosi toma la intervención en el asunto que debiera haber tomado desde un principio a tenor del cargo ostentado en la compañía como director de la misma; a lo que cabe agregar la participación del sumariado en las Reuniones de Directorio, tal se desprende las Actas obrantes a fs. 4173/4306.

Lo expuesto acredita su actuación en dicha sucursal Buenos Aires, sin embargo los elementos reunidos en autos acerca de su función como gerente de la misma no resultan suficientes para acreditar su designación formal como tal.

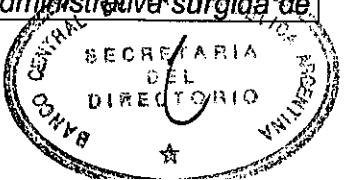
Con respecto a que nunca firmó vales ni comprobantes de caja y a que no tuvo intervención en la administración ni en la operativa diaria, etc., cabe recordar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha dejado sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Es del caso resaltar, que contrariamente a lo expuesto por el sumariado, a fs. 987/8 vta. obra copia del Acuerdo de crédito otorgado a Fidema S.A. firmado en conformidad por el Sr. Bialy, como así también ha suscripto los acuerdos obrantes a fs. 4356 vta., 4395 vta., 4403 vta., 4420 vta., 4455 vta., 4467 vta., 4531 vta., 4540 vta., 4551 vta. y 4561 vta.

Asimismo, es inaceptable en razón de su cargo que manifieste no poder precisar el modo en que se efectivizó la cancelación de un crédito a su nombre, del cual sostiene no haber tenido conocimiento.

No puede estarse a los dichos del sumariado respecto a considerar que la ley 21.526 contiene escasas prohibiciones concretas y que encuadra en el concepto de ley penal en blanco, toda vez que se limita a exponer tales consideraciones de una manera genérica y carente de sustento.

Ante tal asimilación de la ley administrativa a la penal, cabe mencionar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.), en fallo del 23.4.82, causa N° 6208, ha señalado que "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de...



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.720/82 Act.	4981	26
----------	--	--	------	----

los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacer al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

Tampoco puede admitirse la postura del sumariado a lo largo de todo su descargo respecto a que no le cabe responsabilidad en ninguna de las cuestiones imputadas, fundando tal criterio en el hecho de que sólo se ha desempeñado como gerente de la sucursal Mendoza, y como "colaborador" en la sucursal Buenos Aires, en donde no niega haber actuado, sino que alude al carácter en que lo hizo. En tal sentido es del caso recordar la jurisprudencia citada precedentemente, sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" en tanto señala que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

18.2.1. Respecto de la especial participación imputada al sumariado con relación a los hechos constitutivos de las tres facetas del ilícito 6), cabe poner de manifiesto que ha suscripto el balance general al 30.06.81 con registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial y financiera de la ex entidad.

En lo atinente a su especial participación en el ilícito 5), cabe poner de resalto que al no resultar acreditada su función como gerente de la sucursal Buenos Aires, no es posible responsabilizarlo por la operatoria referida a operaciones crediticias con otras entidades, en base a dicha función, por lo que no corresponde mantener el agravante imputado.

En relación a la especial participación que se imputa al sumariado respecto del ilícito 11), cabe remitirse a lo manifestado en el precedente punto 14.2.1, a tenor de lo que no corresponde atribuirsele dicho agravante en la comisión de la conducta infraccional.

18.3. Por todo lo expuesto, y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos que se le imputan, corresponde atribuir responsabilidad a Félix BIALY por las transgresiones imputadas en los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) en virtud del deficiente ejercicio de la función directiva, ponderándose su especial participación en los hechos configurantes del cargo 6) facetas a.), b.) y c.).

Con respecto a los cargos 1) y 4), no se ha podido acreditar el beneficio económico imputado por no surgir de autos constancia alguna que indique fehacientemente la percepción de tal beneficio en favor suyo.

18.4. Pruebas: Que ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

18.4.1. Con relación a la propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del auto de apertura a prueba de fs. 3829/32, se hizo lugar a toda la documental ofrecida a fs. 3070/vta. y se reemplazó la pericial contable solicitada por un pedido de informes a la Delegación Liquidadora, el que fue cumplimentado a fs. 4045/6 mediante Informe N° 071/D/268/93 del 18.03.93.

VII. León AZERRAD (Presidente de la Comisión Fiscalizadora durante el período 1979/82)

Fórm. 3609 (X-2000)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4982	27
----------	--	-------------------------------	-----------------	----

19. Que al sumariado se le imputan los cargos 1) a 11) en razón de su función fiscalizadora, atribuyéndosele haber tenido especial participación en el Cargo 6 (en sus tres facetas).

19.1. Que el sumariado presentó su descargo a fs. 3007/25, en el cual desarrolla en primer término (punto IV., fs. 3007 vta/12 vta) una serie de consideraciones de carácter general.

En tal sentido realiza una reseña de las funciones de la sindicatura, manifestando que dicho órgano es "*un ente de contralor*" con "*funciones limitadas*" y que no tiene injerencia en la administración (fs. 3007 vta.), como así también que tal órgano "*consideró cumplido su cometido y recaudos*" con la contratación de una Auditoría Externa, limitándose sus funciones a un control de los aspectos externos de la contabilidad.

Continuando con el rol de los controles a cargo de la sindicatura, expone que la ex entidad contaba con una amplia gama de asistencia técnica profesional, con la cual entiende debió estar razonablemente cumplimentado el contralor que se pretende de ese órgano, recalando el papel fundamental de la Auditoría Externa en ese aspecto.

El sumariado realiza luego una correlación entre las funciones de la sindicatura en las entidades financieras y de este Banco Central, sosteniendo que "*Ni un Síndico en una Entidad Financiera ni el Banco Central, pueden impedir la comisión de ilícitos. La responsabilidad del Síndico y del Banco Central, es que detectada la comisión de ilícitos, de inmediato, se tomen las medidas necesarias para evitarlos*" (fs. 3010 vta.).

Luego, pasa a referirse a la realidad de la ex compañía financiera y su relación con la sindicatura, expresando que no ha tenido participación directa o indirecta en su administración, no participando en la toma de decisiones, en la ejecución de la política crediticia, en el ejercicio de funciones gerenciales, etc.

Manifiesta que ha sido sorprendido con una operatoria "*marginal, paralela, extrasocietaria*" que "*razonablemente escapó*" a su "*control funcional y documental*" y que toda esta operatoria marginal "*era una verdadera organización tendiente precisamente a burlar los controles correspondientes, en especial a los de la Sindicatura y de la Autoridad de Contralor*" (fs. 3013).

En igual sentido el sumariado acota que en la Casa Central de la Provincia de San Juan, la cual recalca es asiento natural de su familia y actividad profesional, no existe ninguna operación objetada.

Entiende que las conductas imputadas en el presente sumario están dirigidas a los administradores con especial participación de los directores, "*nombrando a la Sindicatura por extensión*" (fs. 3015), y que la firma de un balance no puede implicar imputación de infracción alguna, toda vez que la eventual falsedad ideológica del mismo sólo se le puede imputar a quienes tergiversaron los formularios en los que éste se basó (fs. 3015 vta.).

El señor Azerrad, interpreta que "*es posible señalar una fundamental anomalía en estos actuados: no existe acusación; no existe imputación concreta; no existen cargos concretamente formulados; no se indica cual es la presunta infracción que pueda haber cometido el sumariado*" (fs. 3018 vta.), a raíz de lo cual concluye que se torna imposible efectuar planteos defensivos en tales circunstancias (fs. 3019).

A fs. 3019 vta. deja planteado el caso federal.

El sumariado plantea la inconstitucionalidad del art. 42 de la ley 21.526, en tanto establece un término general de prescripción de seis años, siendo que existen sanciones diferentes



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.720/82 4983 Act.	28
----------	--	---	----

para infracciones diferentes y que consagra una prescripción más larga que la que prevé la Ley Penal para penas semejantes.

En igual sentido plantea a todo evento la prescripción de las acciones previstas en la ley 21.526, manifestando la imposibilidad de determinar el momento desde el cual comienza a correr el plazo para su cómputo, como así también refiere a los términos prescriptivos en materia penal y comercial.

El incoado finaliza su descargo brindando un detalle de sus antecedentes profesionales.

19.2. Que acerca de los argumentos defensivos precedentemente expuestos caben las consideraciones que a continuación se detallan.

Con respecto a que la sindicatura es sólo un ente de contralor sin injerencia en la administración, es del caso recordar que el inciso 1) del art. 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, impone a los síndicos el deber de "*fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente...*" y, en especial, "*vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley (en sentido amplio)...*" (inciso 9) del citado artículo.

A este deber faltó la Sindicatura que integró el incoado permitiendo, de tal forma, que se perpetraran los ilícitos materia de estos autos, resultando procedente el criterio jurisprudencial que tiene resuelto que "*Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden - a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad - a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico" del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). La atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio ... e informarse aún de los hechos acaecidos en los ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna*" (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Pérez Álvarez, Mario c/ Res. 402/83 Bco. Central").

De este modo, lo dispuesto por la jurisprudencia citada no deja lugar a dudas sobre la responsabilidad que le incumbe por su conducta indebida.

No es posible aceptar el criterio del sumariado por el cual compara las funciones de control de la Sindicatura con las de este Banco Central y entiende que el ejercicio de las mismas se limita a tomar medidas para evitar nuevos ilícitos, una vez que se ha detectado la comisión de los mismos, como así tampoco es aceptable que la función de contralor de la Sindicatura se encuentre supeditada a la comisión de un ilícito para así poner en marcha un sistema de control tendiente a evitar la comisión de uno nuevo.

Con respecto a su falta de participación en la administración de la ex compañía financiera, a su "sorpresa" ante la operatoria marginal que se desarrollaba dentro de la misma y a que en la Casa Central (San Juan) no existe ninguna operación objetada, cabe estarse al citado inciso 1) del art. 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y a la jurisprudencia que deja sentado que "*En el caso de una entidad financiera, la responsabilidad del síndico va más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna, ya que las funciones que establece*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.720/82 4984 Act.	29
----------	--	---	----

la ley respecto de la sindicatura tienden no solo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público (Sala III, doc. 3/5/84 Bunge y Guerrico; 5/7/84 Banco Internacional; ED 112:574 Pérez Álvarez 4/7/86; Devoreal 2/10/88)" (Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re Caja de Crédito Alvear Coop. Ltda.. (e.l.) c/ BCRA - Resol. 183/79, fallo del 12.09.95)

Por otra parte, del curso que siguieron los acontecimientos que se desarrollaron en la entidad, no puede concluirse sino en que tales obligaciones no fueron cumplimentadas debidamente por el prevenido, habida cuenta la ausencia de prueba de descargo sobre su falta de efectiva participación.

Resulta inaceptable el punto de vista del prevenido por el cual manifiesta que la firma de un balance no puede implicar imputación de infracción alguna, ya que de haber existido un eficaz gestión del órgano de contralor no se hubieran tergiversado los formularios en los que éste se basó y, en consecuencia, los datos en él consignados se hubieran correspondido con la realidad

En lo atinente a que no se le han formulado cargos en forma concreta, ésto no resulta acertado por cuanto no sólo del Informe de fs. 2921/34, sino también de la resolución de apertura sumarial (fs. 2935/7), surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, disposiciones violadas y el material acreditante de ellas; y en lo que hace a las personas imputadas se ha aclarado con respecto a cada una de ellas los datos identificatorios y los cargos y hechos constitutivos que se les imputó, destacándose en su caso la circunstancia calificante.

Con respecto al caso federal planteado a fs. 3019 vta., no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

En lo que hace al planteo de prescripción, cabe manifestar que se rechaza el mismo por improcedente, toda vez que resulta falaz el argumento esgrimido por el sumariado respecto a la imposibilidad de determinar el momento desde el cual comienza a correr la misma, siendo que del pertinente informe de formulación de cargos se desprende el período infraccional abarcado por cada una de las conductas imputadas.

Con relación a la comparación que el sumariado realiza en materia de prescripción aludiendo a la normativa penal y comercial corresponde poner de manifiesto la sustancial diferencia existente entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, por lo que no procede hacer lugar a la discrecional interpretación que el señor Azerrad efectúa de las citadas normas.

En ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.), fallo del 23.4.82, causa N° 6208, ha señalado que "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

19.2.1. En lo que respecta a la especial participación que se le endilga al imputado, es pertinente destacar, respecto de las tres facetas conformantes del cargo 6), que el

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.720/82 Act.	4485	30
----------	--	------	----

prevenido ha suscripto el balance general al 30.06.81 y el Informe de la Comisión Fiscalizadora con registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial y financiera de la ex entidad (fs. 311/333).

19.3. Por todo lo expuesto, y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos incriminados, corresponde atribuir responsabilidad a León AZERRAD por las transgresiones imputadas en los cargos 1) a 11) en virtud de su deficiente función fiscalizadora, atribuyéndosele haber tenido especial participación en los hechos configurantes del Cargo 6 (en sus tres facetas), en virtud de su deficiente desempeño en las tareas de fiscalización.

19.4. Prueba: Ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

19.4.1. Con relación a la propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del auto de apertura a prueba de fs. 3829/32, se ha tenido presente la documental ofrecida en el punto VIII. a) de fs. 3024, asimismo, fue proveída la prueba instrumental ofrecida en el punto VIII. b). (fs. 3024/vta.), acompañando el sumariado a fs. 3877 constancia judicial en la que consta que al 20.11.92 los cuerpos I a XIII del Expediente N° 17.223 se encontraban en la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de San Juan, imposibilitando su compulsa por el oferente. En cuanto a la solicitada a fs. 3024 vta./5 puntos 2), 3) y 4) se encuentran cumplimentadas a fs. 1/20, 4569/73 y 4671/4775, 4792/4829 y 4902 (subfs. 1/15)

19.4.2. No se hace lugar a la informativa ofrecida a fs. 3024 vta./25 vta. puntos 1) y 4) – oficios - por no resultar apta a efectos de evaluar los hechos investigados en autos ni para dilucidar la responsabilidad del oferente con respecto a dichos hechos, y con respecto al informe de Inspección N° 711-574/82, éste se encuentra agregado a fs. 1/20 de autos.

VIII. Irma Josefa IMPARADO o Irma Josefa IMPARADO NAVAS (Síndico titular durante el período 1980/82)

20. Que a la sumariada se le imputan los cargos 1) a 11) en virtud de sus tareas en la Comisión Fiscalizadora, atribuyéndosele haber tenido especial participación en los hechos configurantes de las tres facetas del Cargo 6.

20.1. Que la sumariada presentó su descargo a fs. 3027/46 vta..

Siendo los argumentos vertidos por la prevenida exactamente los mismos que utiliza el señor León AZERRAD en su descargo, cabe remitirse a las manifestaciones expuestas en el precedente punto 19.1.

Cabe destacar que a ambos sumariados se les imputan idénticos cargos, por los mismos períodos y con iguales agravantes.

20.2. Que a tenor de lo manifestado respecto de los argumentos defensivos, cabe remitirse a las consideraciones expuestas en el punto 19.2. del Considerando VII, donde los mismos fueron tratados y rebatidos.

20.2.1. En lo atinente a la especial participación atribuida a la sumariada, cabe destacar, respecto del ilícito 6) en sus tres facetas, que la señora Imparado ha suscripto el balance general al 30.06.81 y el Informe de la Comisión Fiscalizadora con registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial y financiera de la ex entidad (fs. 311/333).

20.3. Por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a Irma Josefa IMPARADO o Irma Josefa IMPARADO NAVAS por las transgresiones imputadas en los cargos 1) a 11) por su deficiente desempeño en la función fiscalizadora, atribuyéndosele haber tenido especial participación en las tres facetas integrantes del Cargo 6.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4986	31
----------	--	-------------------------------	--------------------	----

20.4. Prueba: Ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

20.4.1. Con relación a la propuesta por la señora IMPARADO, la que fuera proveída tal se desprende del auto de apertura de prueba de fs. 3829/32, se ha tenido presente la documental ofrecida a fs. 3044 vta. punto VIII. a). Asimismo, fue proveída la prueba instrumental ofrecida en el punto VIII. b). (fs. 3044 vta.), acompañando la sumariada a fs. 3873 constancia judicial en la que consta que al 20.11.92 los cuerpos I a XIII del Expediente N° 17.223 se encontraban en la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de San Juan, imposibilitando su compulsa por el oferente. En cuanto a la ofrecida a fs. 3045/vta., puntos 2), 3) y 4), cumplimentadas a fs. 1/20, 4569/73 y 4671/4775, 4792/4829 y 4902 (subfs. 1/15)

20.4.2. No se hace lugar a la informativa ofrecida a fs. 3045 vta./46 puntos 1) y 4) – oficios - por no resultar apta a efectos de evaluar los hechos investigados en autos ni para dilucidar la responsabilidad del oferente con respecto a dichos hechos, y con respecto al informe de Inspección N° 711-574/82, éste se encuentra agregado a fs. 1/20 de autos.

IX. Carlos Alberto SARMIENTO GARCÍA (Síndico titular desde el 13.11.80 – conforme surge del Acta de Asamblea de dicha fecha a fs. 4219/20 - hasta el 05.05.82)

21. Que al sumariado se le imputan los cargos 1) a 11) por el ejercicio de su función fiscalizadora.

21.1. Que el sumariado presentó su descargo a fs. 2985/98, en el cual utiliza los mismos argumentos desarrollados por el señor León AZERRAD en su descargo, por lo que corresponde remitirse a las manifestaciones vertidas en el precedente punto 19.1.

Cabe destacar que a ambos sumariados se les imputan idénticos cargos por iguales períodos, pero con la salvedad de que al señor SARMIENTO GARCÍA no se le endilgan agravantes a las conductas imputadas.

El sumariado plantea, además, la caducidad de las posibles acciones de este BCRA en su contra "en razón de la hipotética comisión de infracciones a la ley 21.526", manifestando que el art. 41 de la Ley 21.526 prevé como previo a la denuncia penal, la instrucción del correspondiente sumario. (fs. 2997).

Por último hace notar que su designación como síndico tuvo lugar en la Asamblea General Ordinaria del 13.11.80, lo que también se acreditaría mediante el Acta de la Comisión Fiscalizadora del 10.12.80, por la que se procedió a la distribución de cargos (fs. 2997 vta.).

21.2. Que acerca de los argumentos defensivos del señor SARMIENTO GARCÍA, los mismos fueron tratados y rebatidos en el punto 19.2. del Considerando VII, a donde cabe remitirse.

Con relación al planteo de caducidad efectuado por el sumariado, el mismo se rechaza por carecer de todo sustento, toda vez que el art. 41 de la Ley 21.526 en ningún momento establece la instrucción de sumario con carácter previo a la denuncia penal.

El citado artículo dice que "las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados ...", por lo cual no se está refiriendo a la denuncia penal, como pretende el sumariado.

Asimismo, tal artículo "in fine" expresa que "si del sumario se desprendiere la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82	498	32
----------	--	-------------------------------	------------	-----	----

comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran ...", de lo que se desprende que el mismo no fija ningún término temporal para la interposición de la pertinente denuncia.

Respecto de su designación como síndico, se tiene presente lo expuesto, confirmándose así su actuación como síndico durante la comisión de las conductas imputadas. Cabe destacar que del Acta de Asamblea obrante a fs. 4219/20 surge su designación como síndico titular.

21.3. Por todo lo expuesto, y no habiendo demostrado el sumariado haber sido ajeno a los hechos que se le imputan, corresponde atribuir responsabilidad a Carlos Alberto SARMIENTO GARCÍA por las transgresiones imputadas en los cargos 1) a 11) por su deficiente labor fiscalizadora, atribuyéndosele haber tenido responsabilidad en razón de la función fiscalizadora desempeñada.

21.4. Prueba: Ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

21.4.1. Con respecto a la propuesta por el sumariado y que fuera proveída mediante el auto de apertura de prueba de fs. 3829/32, se tuvo presente la documental ofrecida a fs. 2997 punto IX. a). También se proveyó la prueba ofrecida por el sumariado a fs. 2997/vta, puntos b), c) – informes obrantes a fs. 1/20, 4569/73 y 4671/4775 - y punto d) - agregada por el sumariado a fs. 3002/6 - no habiendo el mismo dado cumplimiento a la informativa requerida en el citado punto b), teniéndoselo por desistido de la misma.

X. Carlos Alberto COLOMBI (Asesor administrativo contable)

22. Que al sumariado, cuyo nombre correcto es tal como figura en el título de estos Considerandos, según se desprende de fs. 2975, 3075 y 3086, se le imputan los cargos 5), 6) facetas a.), b.) y c.), 8) facetas a.) y b.) y 9) por su desempeño técnico o administrativo.

22.1. Que el sumariado presentó su descargo a fs. 3075/95, en el cual plantea en primer lugar que del análisis de la planilla de fs. 2934 no se ha precisado su período de actuación en la entidad en cuestión.

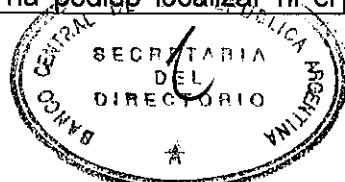
Asimismo, manifiesta que se desvinculó de la ex compañía financiera en octubre de 1980, y que durante el plazo tomado como período infraccional se encontraba ejerciendo funciones como Jefe del Departamento de Contabilidad del Centro Regional de Aguas Subterráneas (fs. 3087).

Dice que el padre fue presidente de la Comisión Fiscalizadora y que él fue contador de la entidad, máximo responsable del área administrativa (fs. 3078).

A mayor abundamiento, indica que el día sábado 04.10.80 despachó, desde la sucursal de Encotel ubicada en la esquina de Avda. Corrientes y Maipú, telegrama colacionado dirigido al Presidente del Directorio, señor Eduardo A. De Ambrosi, al domicilio de la sucursal Buenos Aires, por el cuál comunicaba su renuncia a la entidad (fs. 3089).

Relata, además, que con fecha 18.05.82 fue contratado por la Delegación Liquidadora de este Banco Central como Asesor Administrativo Contable, reingresando así a la entidad y permaneciendo en dichas funciones hasta el 05.04.83 (fs. 3089).

22.2. Acerca de los argumentos defensivos precedentemente expuestos cabe expresar que no surgen de autos elementos suficientes para controvertir las manifestaciones vertidas por el sumariado, tal como se desprende del punto 12) del Informe de fs. 4045/6, en donde el Área de Liquidación de Entidades Financieras manifiesta que no se ha podido localizar ni el



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4988	33
----------	--	-------------------------------	-----------------	----

legajo personal del sumariado ni ningún otro antecedente respecto de su desempeño en la ex entidad.

22.3. Por todo lo expuesto, y habiéndose evaluado la prueba por él ofrecida a fs. 3079/83 tal se desprende del auto de fs. 3829/32, corresponde absolver a Carlos Alberto COLOMBI por los cargos 5), 6) facetas a.), b.) y c.), 8) facetas a.) y b.) y 9), en virtud de lo expuesto en el precedente punto 22.2..

22.4. Prueba: Atento a la absolución decretada, no resulta necesario su tratamiento.

XI. Arnaldo SÁNCHEZ (Auditor externo desde el 30.01.81 - según surge del Acta de Directorio N° 219 de fs. 4235/6 - hasta el 05.05.82).

23. Que al sumariado se le imputa el cargo 12), atribuyéndosele no haber cumplido con los procedimientos mínimos de auditoría.

23.1. Que no obstante la notificación cursada al sumariado y su respectivo aviso de recepción (fs. 3815 y 3818), debido a su inactividad procesal se reiteró la notificación mediante edicto publicado en el Boletín Oficial N° 3.949 entre el 24.06.87 y el 26.06.87 (fs. 3822/3).

Conforme con lo expuesto, procede resaltar que se han agotado todas las diligencias al alcance de esta Institución a fin de establecer el domicilio cierto del sumariado, tal lo preceptuado por el Dr. Tomás Hutchinson al exponer que *"En cuanto a la ignorancia del domicilio, no basta la mera afirmación de la Administración sino que ésta tiene que acreditar que ha llevado a cabo, sin éxito, las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio del particular, pues debe tratarse de la ignorancia general o común susceptible de ser demostrada por todos los medios legales de prueba"* (comentarios al artículo 42 del Decreto Reglamentario 1759/72 - "Régimen de Procedimientos Administrativos", Ed. Astrea - 1997, pág. 279).

Con igual criterio se ha expedido la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, el 30.05.85, in re "Bajo, Manuel Tomás s/Recurso de Apelación", al decir que *"La publicación por edictos es un medio extremo de comunicación, cuando los demás - más directos - no pueden tener eficacia"*.

No obstante haber sido debidamente notificado, tal lo expuesto, el incoado no presentó descargo, pese a lo cual su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

23.2. Que en cuanto a las cuestiones de fondo, corresponde remitirse al análisis de las constancias acreditantes de las transgresiones, efectuado en el Considerando I., punto 1.2..

En orden a determinar la responsabilidad que cabe al auditor externo, corresponde destacar que el sumariado ha incumplido las pruebas sustantivas N° 10, 11, 12, 13, 14, 21, 32, 42 - dos últimos apartados - 45 - 2º ítem - y 51, contrariando de este modo parte de su específica función de control, o sea efectuar el examen de los estados contables trimestrales y/o anuales de las entidades financieras y el resto de las tareas consignadas en la Comunicación "A" 7, Circular CONAU 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Tomo III, Anexo III, Procedimientos Mínimos de Auditoría. I, B.

En cuanto a las obligaciones derivadas de la función de auditor externo, se impone destacar que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.720/82 Act.	4989	34
----------	--	--	------	----

fiscalización estatal de las entidades financieras; por lo tanto debe planificar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que audita (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A. c/ BCRA s/ Resoluc. 391/87")

Por ello, se impone señalar que el prevenido debió aplicar las disposiciones que regulan la función que estaba desempeñando y que al aceptar la función de auditor externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley 21.526 y por ende la posibilidad de ser sancionado en los términos del art. 41 de la misma, en la eventualidad de que no cumpliera acabadamente con los preceptos de la CONAU – 1, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" que en sus informes declara aplicar.

Por otra parte, cabe advertir que las pruebas sustantivas deben realizarse con la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para la que están dispuestas, que es la de detectar fallas e irregularidades, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables sino también el cumplimiento, por parte de las entidades financieras, de las normas reglamentarias dictadas por esta Institución.

Así lo estimó la jurisprudencia al decir que : "... dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros, y si bien en la aplicación de los procedimientos de auditoría el profesional puede actuar sobre bases selectivas, determinadas según el criterio (conf. Res. Técnica N° 7 y Anexo II – CONAU – 1), ello no obsta el cuidado de planificar la tarea teniendo en cuenta el objeto del examen y la característica de aquélla" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala III, causa N° 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A. S/ Apel. Resolución N° 204/87 del BCRA", sentencia del 18.11.88, Considerando III, punto 2).

23.3. Por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a Arnaldo SÁNCHEZ por la transgresión imputada en el cargo 12), en virtud del deficiente ejercicio de su función de auditor externo.

XII. Guillermo Osvaldo MOLINA (Auditor Externo suscriptor de los informes sobre trabajos de auditoría)

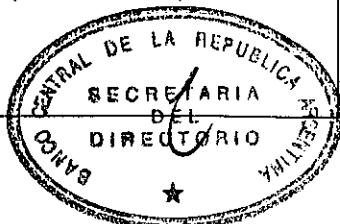
24. Que al sumariado se le imputa el cargo 12), atribuyéndosele no haber cumplido con los procedimientos mínimos de auditoría.

24.1. Que el sumariado presentó su descargo a fs. 3819/20 vta., en el cual plantea que, como integrante del Estudio Guastavino Auditores, sólo realizó tareas especiales de control a petición del Directorio de la ex entidad.

En igual sentido expone que las normas cuyo incumplimiento se le imputan se refieren a la actuación y a las obligaciones aplicables para el examen de los estados contables, y que cabe responsabilizar por tales transgresiones al profesional que emitió el correspondiente dictamen.

Pone especial énfasis en recalcar que nunca ha dictaminado sobre ningún estado contable, y que los informes que elaboró a solicitud del Directorio, y en los que señaló observaciones al elaborarlos, no son alcanzados por las normas invocadas (fs. 3819 vta.).

A fs. 3820 deja planteado el caso federal.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82 4990	35
----------	--	-------------------------------	--------------------	----

24.2. Acerca de los argumentos defensivos precedentemente expuestos cabe expresar que no surgen de autos elementos suficientes para controvertir las manifestaciones vertidas por el sumariado y que la prueba documental ofrecida en el penúltimo párrafo de fs. 3820 ha sido considerada de acuerdo con el auto de fs. 3829/32 del 16.09.92. Asimismo, cabe destacar que en dicho auto se dispuso solicitar a la Delegación Liquidadora de Occidente Compañía Financiera S.A. proceda a remitir las Fórmulas 3830 (XII-80) y 3831(XII)-80) del señor Molina como auditor externo de la ex entidad, del 31.10.80 hasta su liquidación. Tal requerimiento ha sido contestado por la citada Delegación mediante Informe N° 071/D/268/93 (fs. 4045/46) informando que no logró ubicarlas.

24.3. Por todo lo expuesto, corresponde absolver a Guillermo Osvaldo MOLINA de las imputaciones formuladas en el cargo 12), por no surgir de estos actuados constancias que permitan controvertir los dichos del mismo.

24.4. Prueba: A tenor de la absolución decretada no resulta necesario su tratamiento.

CONCLUSIONES:

25. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la gravedad de las infracciones es procedente aplicar a los señores Eduardo Alberto DE AMBROSI, Samuel FRADKIN, Julio Federico DESCOLE, Manuel PINAZO ORTEGA, Félix BIALY, León AZERRAD, Carlos Alberto SARMIENTO GARCÍA, Arnaldo SÁNCHEZ y la señora Irma Josefa IMPARADO o Irma Josefa IMPARADO NAVAS, la sanción prevista en el inciso 3º del referido artículo 41.

En cuanto a la sanción que establece el inc. 3º) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28.- (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 08.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

26. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

27. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto N° 1311/2001.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

- 1º) Desestimar la prescripción impetrada por los señores León AZERRAD, Irma Josefa IMPARADO o Irma Josefa IMPARADO NAVAS y Carlos Alberto SARMIENTO GARCÍA a fs. 3021 vta./2, 3042 y 2996 vta./7, respectivamente.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.720/82	36
2º) Desestimar la caducidad impetrada por el señor Carlos Alberto SARMIENTO GARCÍA a fs. 2997.				
3º) Rechazar la prueba ofrecida por los señores Julio Federico DESCOLE, León AZERRAD, Irma Josefa IMPARADO y Samuel FRADKIN a fs. 3051/vta., puntos f) y g), 3024 vta./25 vta., puntos 1) y 4) – oficios -, 3045 vta./46, puntos 1) y 4) – oficios - y 3132, punto 2º), por las razones expuestas en los puntos 16.4.2, 19.4.2, 20.4.2 y 15.4.2 respectivamente.				
4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc. 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:				
- Al señor Eduardo Alberto DE AMBROSI: Multa de \$ 511.100.- (pesos quinientos once mil cien).				
- Al señor Samuel FRADKIN: Multa de \$ 429.000.- (pesos cuatrocientos veintinueve mil).				
- Al señor Manuel PINAZO ORTEGA: Multa de \$ 232.300.- (pesos doscientos treinta y dos mil trescientos).				
- Al señor Félix BIALY: Multa de \$ 232.300.- (pesos doscientos treinta y dos mil trescientos).				
- Al señor León AZERRAD: Multa de \$ 232.300.- (pesos doscientos treinta y dos mil trescientos).				
- A la señora Irma Josefa IMPARADO o IMPARADO NAVAS: Multa de \$ 232.300.- (pesos doscientos treinta y dos mil trescientos).				
- Al señor Julio Federico DESCOLE: Multa de \$ 204.400.- (pesos doscientos cuatro mil cuatrocientos).				
- Al señor Carlos Alberto SARMIENTO GARCÍA: Multa de \$ 204.400.- (pesos doscientos cuatro mil cuatrocientos).				
- Al señor Arnaldo SÁNCHEZ: Multa de \$ 27.800.- (pesos veintisiete mil ochocientos)				
5º) Absolver a los señores Carlos Alberto COLOMBI y Guillermo Osvaldo MOLINA.				
6º) El importe de las multas mencionadas en el punto 4º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.				
7º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 3579 del 25.04.02 (B.O. 09.05.02), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.				

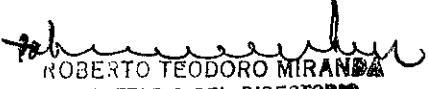
✓ La comunicación N° 1 del Directorio en reunión del 14/08/02
sugiere su aprobación por el Directorio.

GUILLERMO I. FERNALDEZ
DIRECTOR

RICARDO A. FERREIRO
DIRECTOR

JORGE A. LEVY
DIRECTOR

~~Sancionado por el Directorio
en sesión del 15 AGO 2002
RESOLUCION N° 512~~


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO